

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/40/2026

PROMOVENTES: SALVADOR QUIROZ
QUIROZ Y CÉSAR DAVID GARCÍA
PALACIOS .

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERÍA: ABEL RAMÍREZ VELASCO

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, al no acreditarse la intromisión de agentes externos en el proceso electivo, así como tampoco se acreditó una violación al sistema normativo de la comunidad y las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo no resultan ser graves ni determinantes para invalidar la totalidad del proceso electivo.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Salvo mención en contrario, **todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco**, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Convocatoria electiva	Convocatoria emitida por el Consejo Electoral y el Ayuntamiento, el veintisiete de noviembre.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen DENI-IEEPCO-CAT-373/2025, emitido por la DESNI que identifica el método electivo de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Jornada electoral	Elección de autoridades municipales celebrada el catorce de diciembre mediante votación en urnas.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del *Dictamen*. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025³, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santiago Ixtayutla, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-373/2025⁴.

1.2. Instalación del *Consejo Electoral*. Mediante reunión de diecinueve de noviembre⁵, en la comunidad indígena de Santiago Ixtayutla, se instaló el órgano electoral que se encargaría, junto con el *Ayuntamiento*, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales, el cual se integró por personal designado por la *DESNI*, organizaciones y ciudadanía de la comunidad.

1.3. *Convocatoria electiva*. El veintisiete de noviembre, el *Consejo Electoral* y el *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de sus autoridades municipales de Santiago Ixtayutla, en donde se plasmaron las reglas que serían utilizadas para dicha elección, así como la fecha y hora de celebración de la *Jornada electoral*.

³ Consultable a fojas 6 a 31 del Cuaderno Accesorio I.

⁴ Consultable a fojas 32 a 40 del mismo Cuaderno Accesorio I.

⁵ Cuya acta es visible a fojas 165 a 170 del mismo Cuaderno Accesorio.

1.4. Registro de planillas. Mediante sesión del *Consejo electoral* de tres de diciembre, se realizó el registro y aprobación de las tres planillas que contendrían en la *Jornada electoral*.

1.5. Jornada electoral. El catorce de diciembre tuvo verificativo la *jornada electoral* de Santiago Ixtayutla a través de treinta centros de votación o mesas receptoras de votos.

1.6. Sesión permanente. En la misma fecha se instaló la sesión permanente del *Consejo electoral*, en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la totalidad de las mesas receptoras de votación, la cual continuó y concluyó el día quince de diciembre. En donde resultó electa la Planilla Verde.

1.7. Inconformidades. Mediante diversos escritos presentados los días dieciocho y veintinueve de diciembre, las personas representantes de la Planilla Guinda presentaron múltiples escrito ante el *IEEPCO*, a fin de evidenciar lo que consideraron irregularidades del proceso electivo y, por las cuales, a su juicio, no podía calificarse como válida la elección mencionada en el punto anterior.

1.8. Acuerdo. El treinta de diciembre, el *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025⁶, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

1.9. Interposición del medio de impugnación. La demanda que originó el presente *Juicio electoral*, se interpuso el ocho de enero del año en curso ante el *IEEPCO* y fue recibida en este *Tribunal* el quince siguiente, radicándose bajo el número de expediente **JNI/40/2026** en donde se controvierte el *Acuerdo*.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente *Juicio electoral*.

⁶ Verificable en la página electrónica oficial del *IEEPCO*, a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_385_2025.pdf

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del *Municipio* correspondiente, lo cual ubica el presente asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta de diciembre, acto que las personas actoras refieren haber tenido conocimiento el siete de enero del año en curso, y el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado en modo alguno desvirtuó que la parte actora haya tenido conocimiento del acto combatido en la fecha que indica.

Por lo tanto, al no acreditarse que hayan tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señalan en su respectiva demanda, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁷, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto en cada caso.

En ese sentido, tenemos que, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para controvertirlo transcurrió del ocho al trece de enero del año en curso, descontándose los días inhábiles por ser sábado y domingo (diez y once de enero)⁸. Por ende, si dicha demanda fue presentada el día ocho

⁷ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

⁸ Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

de enero de la presente anualidad, es evidente que se presentó dentro del plazo legal concedido.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de Santiago Ixtayutla, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁹

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de Santiago Ixtayutla, porque a su decir, dicha calificación se emitió en contravención a diversos principios constitucionales, como la exhaustividad, la falta de certeza y al sistema normativo interno de la comunidad indígena y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por personas ciudadanas indígenas de Santiago Ixtayutla, respecto a la calificación realizada por el *Consejo General* sobre la validez de la *Jornada*

⁹ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

electoral que se efectuó en el *Municipio* para la elección ordinaria de sus autoridades comunitarias, al considerar las personas inconformes que la elección calificada como válida por el *IEEPCO* incumple con el sistema normativo interno y generó una inequidad en la contienda, por haberse permitido la participación indebida de agentes externos y de una organización comunitaria.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Santiago Ixtayutla pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo del proceso electivo y durante la *Jornada electoral*, en supuesta contravención al sistema normativo de la comunidad y al principio de equidad en la contienda y que, a decir de las personas actoras, generan que la elección sea inválida.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el

desarrollo de sus asambleas electivas y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

4.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja¹⁰, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio.

a) Intervención de agentes externos

Refiere que el *Acuerdo* transgrede el derecho de autodeterminación, la autenticidad comunitaria y la integridad del sistema normativo indígena de Santiago Ixtayutla, porque valida una elección en la que afirma existió injerencia acreditada de actores externos ajenos a la autoridad tradicional del municipio.

Argumentan que la citada elección se desarrolló bajo condiciones que no garantizan la autenticidad del proceso comunitario, al advertirse la participación de la asociación civil EDUCA A.C., la que alega que es ajena al sistema normativo del *Municipio*, y cuya intervención carece de reconocimiento y legitimidad comunitaria.

Señala que esa asociación tuvo una presencia activa durante etapas relevantes del proceso, vinculándose con el respaldo y acompañamiento de una opción específica de participación política dentro de la comunidad. Considerando que la intervención de un sujeto externo, sin arraigo ni reconocimiento comunitario, resulta incompatible con el ejercicio del derecho de libre determinación.

Resaltando que dicha asociación no forma parte de la estructura de su comunidad, al no integrar ninguna autoridad tradicional ni comunitaria; no fue reconocida ni autorizada mediante acuerdo comunitario alguno; además que carece de cualquier función prevista dentro del método de elección aprobado.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Por ello, considera que su intervención no puede considerarse neutral o inocua, sino con capacidad real de incidir en el entorno deliberativo de la comunidad, resaltando que la participación de esa asociación civil no se limitó a actos presenciales o acompañamientos indirectos, sino que se proyectó de manera abierta y verificable a través de su posicionamiento público en redes sociales, particularmente en la plataforma Facebook.

Sigue exponiendo que, durante el desarrollo y con posterioridad a la jornada electoral, EDUCA A.C. realizó diversas publicaciones desde sus espacios digitales oficiales, mediante las cuales fijó una postura clara y consistente respecto del proceso electoral de Santiago Ixtayutla, evidenciando, a su juicio, una afinidad directa con la planilla ganadora (Planilla Verde).

Específicamente, señala tres publicaciones en la red social Facebook, a través de los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/share/p/14XD8xASN44/>, <https://www.facebook.com/share/p/17wXyr2tdX/> y finalmente, <https://www.facebook.com/share/p/17k9nd3sfG/>.

Refiriendo que esas publicaciones, valoradas de manera conjunta, permiten advertir una línea continua de posicionamiento público de la asociación civil antes, durante y después de la elección, lo que a su consideración descarta que su intervención haya sido neutral, técnica o meramente observacional.

Señala que ese tipo de conductas no pueden analizarse como un simple ejercicio de libertad de expresión, porque las publicaciones referidas constituyen pruebas técnicas idóneas para acreditar la afinidad manifiesta de EDUCA A.C. con la planilla verde; la ausencia de neutralidad en el proceso; la continuidad de su intervención más allá de la jornada electoral; así como la existencia de un posicionamiento externo que pudo influir en la percepción comunitaria sobre la legitimidad del resultado.

Así, desde su óptica, las denuncias que presentó por la planilla guinda no se basaron en conjeturas, sino en hechos verificables, visibles públicamente y susceptibles de análisis por parte de la autoridad electoral.

Continúa exponiendo que en su escrito de queja de dieciocho de diciembre bajo el folio 009090 del *IEEPCO*, hizo constar la presencia de una persona ajena a la comunidad, en diversos momentos del proceso electivo, particularmente durante el día de la jornada electoral, como indicio de una intervención externa indebida.

Es decir, señala que existió la presencia física reiterada de un sujeto no identificado como autoridad comunitaria y públicamente vinculado a la asociación civil EDUCA A.C., de nombre Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, quien en su cuenta personal de la red social X se autodenomina “socio fundador de EDUCA A.C.” y que en diversas entrevistas y espacios se ha presentado como integrante del Comité Directivo de EDUCA Oaxaca, cuya actuación, a su juicio, generó inquietud en el contexto, del proceso electivo, por tratarse de una persona sin reconocimiento dentro de su sistema normativo.

Refiere que la citada persona de manera posterior a la jornada electoral, realizó una publicación difundida desde su cuenta personal de Facebook (<https://www.facebook.com/share/v/1DnnPZrabb/>) , un pronunciamiento claramente tendencioso, además de que se expresa abiertamente en favor de la Planilla Verde y en ella también menciona la participación de EDUCA A.C. en el proceso electoral comunitario.

Argumenta que, de las imágenes compartidas a través de esa publicación, se puede inferir razonablemente la presencia de esa persona en el Municipio en diversos momentos del proceso electoral, como, por ejemplo, en el momento de las votaciones el día catorce de diciembre.

Aunado a ello, afirma que, en la queja de dieciocho de diciembre, también se anexó una fotografía donde se advierte la presencia del citado ciudadano el día de la jornada electoral, formando una fila de una de las treinta mesas receptoras instaladas en el Municipio, cuando esa persona no es originaria de la comunidad de Santiago Ixtayutla, por lo que, a su juicio, nada tenía que hacer formado con el resto de las personas que ese día acudieron a emitir su voto.

Otra forma de intromisión de agentes externos fue la injerencia de los llamados “Servidores de la Nación”, lo que a su consideración no constituye un hecho aislado, pues afirma que en diversas reuniones del *Consejo electoral* se hizo notable la preocupación sobre la entrega de una obra financiada con los recursos del programa FAISPIAM durante el periodo de campaña de las planillas, así como la entrega de recursos o tarjetas relacionadas con diversos programas sociales de carácter federal.

Aduciendo que el citado ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, sostuvo una conversación con quien identifica como Hilda Margarita Guillen, Delegada de Paz Social de Santiago Pinotepa Nacional, mediante

fotografías que inserta a su demanda, lo que, a su juicio, concatenando todos los indicios antes descritos, permiten sostener de manera razonable que el ciudadano en comento no era un simple observador accidental.

Por el contrario, sostiene que su presencia evidencia un contexto más amplio de intervención de EDUCA A.C. y su posicionamiento público posterior confirma una afinidad política clara con la planilla ganadora.

Afirmando que, conforme a la lógica intercultural adoptada por la Sala Regional Xalapa, no se exige certeza plena ni prueba directa de militancia, sino la acreditación de un contexto de intervención externa que rompa con la autenticidad comunitaria del proceso, especialmente cuando la persona se ostenta públicamente como dirigente o fundador de una asociación externa

Reafirma que el proceso electoral de Santiago Ixtayutla se caracterizó por la presencia verificable y documentada de actores externos que incidieron de manera directa en etapas sustantivas de proceso, intervención que se manifestó, entre otros aspectos, en acompañamiento político-organizativo a una planilla específica y presencia activa en el proceso comunitario con posicionamientos públicos.

Hechos que en su estiman, rompen la neutralidad comunitaria, generan asimetrías indebidas y desnaturalizan la elección indígena, convirtiéndola en un proceso influenciado por grupos de presión externos.

b) Falta de exhaustividad

Afirma que en diversas ocasiones hizo del conocimiento del *IEEPCO* mediante denuncias la intervención de la Asociación civil EDUCA A.C., pero a pesar de ello, refiere que el *Consejo General* fue omiso en analizarlas, valorarlas o pronunciarse sobre su contenido al momento de calificar la elección, limitándose a declarar su validez sin efectuar el control reforzado que exige el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

Señala que del expediente electivo se desprende que promovió diversas denuncias e inconformidades ante el *IEEPCO*, sobre la intervención indebida de la Asociación Civil EDUCA A.C., como actor externo carente de legitimidad comunitaria, antes, durante y después de la jornada electoral.

Particularmente manifiesta que existe el escrito de queja de dieciocho de diciembre, presentado ante el *Consejo General*, donde señaló esa

intervención indebida, solicitando, incluso, la no validación de la elección por afectación a la autenticidad comunitaria.

También expone que obra el escrito de alcance y ampliación de argumentos y pruebas, presentado el veintinueve de diciembre, donde afirma que robusteció los señalamientos en contra de la Asociación EDUCA A.C., aportando elementos adicionales para acreditar su participación activa, visible y direccionada, así como su vinculación con una planilla específica, insistiendo en que dicha actuación desnaturalizó el proceso comunitario.

Considerando que, al tratarse de una elección por sistemas normativos indígenas, la sola presentación de denuncias por intervención de actores externos activa un deber reforzado de análisis por parte de la autoridad electoral, pues no se trata de tutelar la equidad entre contendientes, sino de proteger la libre formación de la voluntad comunitaria.

Además, afirma que las denuncias fueron presentadas oportunamente, al realizarse durante el desarrollo del proceso; fueron específicas al identificar a un actor externo determinado; y fueron pertinentes, al vincularse directamente con la posible afectación a la autodeterminación comunitaria. Estimando así, que por ello no podían ser desestimadas ni ignoradas bajo un enfoque formalista, sino que exigían un pronunciamiento expreso, particularmente al momento de calificar la validez de la elección.

Continúa exponiendo que, no obstante, y pese a los hechos que sustentaron sus denuncias oportunas, de pruebas técnicas y de hechos públicos y notorios, el *Consejo General* no realizó análisis alguno sobre la presencia de personas vinculadas a EDUCA A.C. durante la jornada electoral, o la posible incidencia de dicha presencia en el contexto comunitario, ni el significado electoral del posicionamiento público posterior de dichas personas.

Omisión que, a su juicio, evidencia que la responsable no agotó el análisis de los elementos indiciarios que tenía a su alcance, incumpliendo así con su deber de protección reforzada de la libre determinación indígena, pese a que, desde su óptica, en el expediente se desprenden elementos suficientes para advertir un posible impacto en la autenticidad comunitaria y en el ejercicio de la libre determinación.

Finalmente, consideran que el *Consejo General* no analizó ni justificó las diferencias en las actas de escrutinio y cómputo conforme a las

irregularidades que precisa (doble boleta, discrepancia entre boletas utilizadas, no definición de las boletas no utilizadas), pese a que las listas de asistencia son el principal referente comunitario para verificar la participación, pues no se trata de un documento accesorio, sino de un instrumento central de legitimación comunitaria, por lo que cualquier discordancia con el acta de resultados debía ser explicada y justificada.

c) Vulneración al sistema normativo interno

Argumenta que la elección celebrada los días 14 y 15 de diciembre vulneró la equidad comunitaria y el sistema normativo, porque el *Dictamen* establece que la *convocatoria electiva* corresponde exclusivamente al *Ayuntamiento* y al *Consejo electoral*, por lo que la participación de sujetos distintos a dichas autoridades en la emisión de esa convocatoria carece de sustento normativo, salvo que exista un acuerdo comunitario previo que expresamente lo autorice, lo que afirma no ocurre en el presente caso.

Ello, al exponer que el Grupo MOTARSI (Movimiento Tacuate al Rescate por Santiago Ixtayutla) intervino de manera directa en la emisión y aprobación de la *Convocatoria electiva*, suscribiéndola, sin que dicha intervención haya sido previamente sometida a consideración del *Consejo electoral*, mucho menos aprobada por la Asamblea General Comunitaria.

Así, señala que en el expediente electivo no existe acta, minuta o documental alguna en la que el *Consejo electoral* haya deliberado sobre la participación del grupo Motarsi; valorado su compatibilidad con el método electoral aprobado, o haya otorgado habilitación expresa para intervenir en actos de autoridad electoral.

Considerando que esa omisión es jurídicamente relevante, porque la legitimidad de los actos electorales no se presume, sino que debe estar expresamente acreditada conforme a las reglas comunitarias vigentes, considerando que en el caso particular, existió una contravención al método electoral porque la *Convocatoria electiva* fue firmada por el ciudadano Miguel Cruz Quiroz, quien posteriormente fue acreditado como representante de la Planilla Verde ante el *Consejo electoral*, planilla que resultó ganadora.

Afirmando que ese hecho coloca al resto de las planillas en una situación de desventaja, estructural, puesto que la Planilla Verde tuvo presencia indirecta en un acto decisivo previo, como lo es la emisión de la

convocatoria, participación que dice no fue compartida ni replicable por las demás opciones comunitarias; con lo cual se generó una asimetría en las condiciones iniciales del proceso, incompatible con el principio de equidad comunitaria que rige las elecciones indígenas.

Además, considera que la irregularidad descrita incide en el acto fundacional del proceso electoral, afectando la confianza comunitaria, la neutralidad del órgano electoral y la percepción de legitimidad en la elección.

Continúa exponiendo que si el propio método electoral aprobado establece claramente quienes pueden emitir la convocatoria, la incorporación de un sujeto no previsto y vinculado posteriormente a la planilla ganadora, no puede considerarse una práctica comunitaria válida, sino una transgresión directa a su sistema normativo indígena que afecta la equidad y la legitimidad del proceso.

d) Indebido análisis de las actas de escrutinio y cómputo.

Afirma que el *Consejo General* no realizó un ejercicio sistemático de verificación numérica que permitiera corroborar, al menos, que el número total de votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo coincidiera con el número de boletas entregadas a cada mesa receptora y en el número de personas registradas en las listas de asistencia. Dicho agravio lo hace depender de las siguientes irregularidades:

- Falta de certeza sobre las boletas sobrantes

En primer término, señala que no se advierte que las boletas sobrantes, inutilizadas o no utilizadas se encontraran debidamente asentadas y conciliadas, máxime que, según los datos validados por el *Consejo electoral*, la votación total fue de seis mil seiscientos nueve (6,609) habiéndose entregado un total de diez mil (10,000) boletas, sin que se tenga certeza sobre la trazabilidad y destino de las tres mil trescientos noventa y un (3,391) boletas sobrantes.

- Doble boleta

Durante la jornada electoral se hizo constar un incidente consistente en que un ciudadano ingresó dos boletas a la urna, en la Mesa Receptora de la Cabecera Municipal (Mesa 4), hecho que afirma fue asentado y reportado a la autoridad electoral comunitaria.

Afirmando que dicho incidente no es menor, pues introduce una duda razonable sobre el control de boletas en la mesa respectiva; lo que a su juicio exige como mínimo, un análisis posterior de coherencia numérica entre boletas, votos y listas de asistencia.

No obstante, el *Consejo electoral* ni el *Consejo General* realizaron pronunciamiento alguno respecto de dicho incidente, ni explicaron si fue corregido, neutralizado o considerado irrelevante, omisión que afirma, impacta en la certeza del resultado.

- **Inconsistencias en mesas receptoras**

Expone que existen algunas inconsistencias numéricas en algunas mesas receptoras de votos, como es el caso de la comunidad de **Caña Muerta**, donde del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha comunidad, se advierte que, en dicha acta se asentó un total de 124 boletas, sin embargo, el *Consejo electoral* había aprobado previamente 125 boletas para esa comunidad.

Considerando que esa diferencia resulta jurídicamente relevante, porque no existe explicación en el expediente sobre si una boleta fue extraviada o no se entregó, o fue inutilizada o si se trató de un error de registro.

Insistiendo en que, la autoridad responsable no realizó conciliación alguna entre las boletas aprobadas, las inutilizadas y las sobrantes, considerando que la falta de explicación sobre el destino de una boleta genera incertidumbre objetiva, máxime cuando el proceso ya se encontraba rodeado de controversias y denuncias.

Por otra parte, expone que del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la **Cabecera Municipal (Mesa 3)** se desprende que, el acta consigna un total de 340 votos emitidos, pero en la lista de asistencia correspondiente obran 341 personas registradas.

Esta discrepancia, a su juicio, evidencia una ruptura en la trazabilidad mínima del proceso, pues no se explica si una persona se registró sin votar, se registró indebidamente, o bien, si existió un error en el conteo.

Afirma que el *Consejo General* no analizó ni justificó esa diferencia, pese a que las listas de asistencia son el principal referente comunitario para verificar la participación, pues no se trata de un documento accesorio, sino

de un instrumento central de legitimación comunitaria, por lo que cualquier discordancia con el acta de resultados debe ser explicada y justificada.

Así, estima que, analizadas de forma conjunta y en su contexto, estas inconsistencias revelan una falta de control efectivo de boletas, una ausencia de conciliación entre documentos electorales, incidentes no analizados y, lo más grave, en su estima, una omisión general del deber de exhaustividad por parte del *Consejo General*.

Ello, a pesar de que, en elecciones indígenas, la acumulación de irregularidades no explicadas puede ser suficiente para invalidar la calificación de la elección, cuando impiden tener certeza de que el resultado refleja fielmente la voluntad comunitaria.

Afirmando que, pese a que los incidentes fueron hechos valer oportunamente, las inconsistencias obran en las propias actas y listas, y el proceso se desarrolló bajo un contexto de controversia electoral, el *consejo General* omitió analizar, valorar y explicar estas circunstancias al calificar la elección, limitándose a una validación formal del resultado.

4.1.2. Consideraciones del Consejo General

Para declarar la validez de las *Asambleas electivas simultáneas*, esencialmente, el *Consejo General* en su informe circunstanciado expone que esa autoridad con base en todo lo que expone la parte actora en su demanda, procedió al análisis de las manifestaciones formuladas, tomando en cuenta el contexto cultural, social y político de Santiago Ixtayutla, análisis que no implicó de manera automática, tener por acreditadas las afirmaciones realizadas, sino que se valoraron conforme al marco constitucional y legal que rige la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electivos en municipios regidos por sistemas normativos indígenas.

También asegura que, del estudio del expediente y los agravios formulados, no se advierte violación al sistema normativo del *Municipio*.

Así, refiere que respecto de las denuncias que describen los actores y que se precisaron en los antecedentes del *Acuerdo*, los elementos de prueba ofrecidos, consistentes únicamente en fotografías, carecen de la fuerza probatoria suficiente para acreditar de manera plena la intervención alegada. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos que acrediten de manera directa y contundente las irregularidades alegadas, ese *Consejo*

General no puede declarar la nulidad de la elección, toda vez que ello implicaría vulnerar la certeza y estabilidad de los actos comunitarios.

Señala que si bien, la *LIPEEO* prohíbe la injerencia de cualquier agente externo en cualquier fase del proceso de elección municipal, esa circunstancia debe estar acreditada objetivamente y, aun así, ello no tiene como efecto invalidar un proceso electivo, porque separadamente debe analizarse el grado de determinancia de la intervención en la jornada y en el caso en específico, refiere que no está demostrado ni uno ni otro, y de ahí que los agravios deban ser declarados infundados,

Por lo que respecta al segundo agravio, refiere que el Presidente Municipal solicitó a la *DESN* la realización de una mesa de trabajo, con el propósito de coordinar acciones y establecer los mecanismos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electivo y también existió un escrito signado por Miguel Cruz Quiroz presentado con la misma finalidad, por lo que se programó la citada reunión de trabajo para el doce de noviembre, en donde se acordó que la instalación del *Consejo electoral* se realizaría el diecinueve de noviembre, y se determinó que cada grupo que integre el *consejo electoral* contará con diez integrantes. Así como que en la primera sesión ordinaria del Consejo se acordó lo relativo a la jornada electoral y la instalación de las treinta mesas receptoras de votos.

Y en todas esas actividades se contaba con la participación del grupo MOTARSI, como parte de la ciudadanía de Santiago Ixtayutla y en ningún momento hubo una objeción por parte de las demás personas, o autoridades presentes, respecto a la participación o de alguna injerencia hacia alguna planilla y mucho menos fue impugnado ese aspecto y, por lo tanto, en su estima, se debe considerar como consentida la intervención y que la inconformidad hasta ahora es por los resultados, resultando incorrecto que se alegue alguna inconsistencia solo en función de los resultados.

También señala que el *Dictamen* no contiene ninguna prohibición o impedimento para la participación de ciudadanos o representantes en la emisión de la convocatorias o en los actos previos, o que exista impedimento alguno para que las personas de algún grupo posteriormente actúen como representante de alguna planilla ante el *Consejo electoral*.

En relación al tercer agravio, señala que en el *Acuerdo* se hace la sumatoria de los votos de la planilla ganadora, con las otras dos planillas y votos nulos

y estos son coincidentes con la suma de la votación de todas las mesas instaladas, y que existe una diferencia de 420 votos entre el primer y segundo lugar, y un total de 160 votos nulos, y en el agravio de los actores no se demuestra cómo es que tres votos generan incertidumbre, o como el destino de las boletas inutilizadas inciden en el resultado final de la elección.

Incluso, refiere que, en la eventual posibilidad de nulidad de los tres votos, ello no cambia el sentido de los resultados y menos genera una nulidad en el proceso electivo, por lo que todos los actos efectuados tienen eficacia legal y general certeza jurídica. Por otra parte, expone que carece de un fin práctico el destino de las boletas inutilizadas porque no tienen incidencia o determinancia en los resultados, es decir, no existe indiciariamente prueba que hayan sido utilizados para favorecer a alguna planilla en la votación o que tales boletas tengan un destino diferente a su naturaleza.

4.1.3. Manifestaciones del tercero interesado.

Al comparecer a juicio la persona que resultó electa como primer concejal de Santiago Ixtayutla, expone que, respecto del primer agravio, debe ser calificado como infundado, porque no existe omisión por parte del *IEEPCO* de haberse pronunciado sobre la presunta irregularidad planteada por los promoventes, porque la autoridad administrativa no tuvo por acreditada la participación de la Asociación Civil EDUCA A.C., porque las pruebas eran insuficientes. Transcribiendo parte del *Acuerdo* donde estima consta dicha circunstancia.

Así, afirma que el *IEEPCO* sí se pronunció sobre las supuestas denuncias y la irregularidad planteada por los promoventes. Además, considera que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar que la Asociación EDUCA intervino en el proceso electivo.

Señalando que, las denuncias presentadas fueron enviadas a la Fiscalía de Delitos electorales y no acreditan por sí mismas los presuntos hechos que narran, abonando en que existen precedentes de la Sala Xalapa y *Sala Superior* en el sentido de que las denuncias solo constituyen manifestaciones sobre un posible ilícito, pero no que prueben alguna irregularidad.

También señala que los pocos enlaces sobre publicaciones en Facebook son pruebas insuficientes para acreditar la injerencia de un agente externo en la comunidad, es más, de los documentos que integran el expediente,

no se advierte que en alguna reunión de trabajo o el día de la jornada hayan realizado algún acto de presión o favorecer a determinada planilla, es decir, considera que no hay manera de demostrar de qué forma existió una vulneración a la autenticidad de la comunidad.

Además, señala que, aun suponiendo sin conceder, que se acreditara una participación de la Asociación, las denuncias, las pocas publicaciones de Facebook y los hechos narrados por los actores, no son de la magnitud suficiente para demostrar un actuar sistemático y generalizado en las etapas del proceso electivo. Aunado a que, a su juicio, no habría manera de medir el impacto en los resultados, y concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de mínima intervención.

Sigue señalando que no habría forma de demostrar a partir de las denuncias y supuestas publicaciones en Facebook un impacto generalizado ni sistemático durante el proceso electoral, pues no basta que solo se señale que hubo injerencia, porque se debe acreditar cómo afectó esa injerencia a los resultados de la elección.

En lo que concierne al segundo agravio, expone que el Grupo MOTARSI es un grupo reconocido al interior de la comunidad indígena, conformada por los ciudadanos de la propia comunidad con una finalidad legítima al interno, por lo que no se está, a su consideración, frente a un grupo con injerencia externa, sino interna.

Continúa exponiendo que su dicho grupo tuvo una presencia en la solicitud y emisión de la *Convocatoria electiva*, se trató de un acto meramente formal, el proceso electivo se llevó mediante los requisitos del sistema normativo de la comunidad, pues la convocatoria la emitió el *Consejo electoral*, lo cual dota de legitimidad al acto.

Afirma que el grupo MOTARSI, como grupo indígena reconocido al interior de la comunidad, jugó un papel de coadyuvancia, pero no definió ninguna regla de la elección, por lo que estima que no puede concluirse que se afectó una regla de la comunidad, cuando al final, en la emisión de la convocatoria participó el órgano facultado, como lo es el *Consejo electoral*, por lo que no puede considerarse la presencia del citado grupo como una irregularidad grave que afectó el proceso electivo.

Así también, expone que los actores sin ninguna prueba, sostienen que la planilla verde tuvo representación indirecta a través del grupo MOTARSI y

que ello afectó la equidad de los contendientes y la neutralidad del *Consejo electoral*, pero reitera que no existe prueba que demuestre su afirmación o algún indicio, basándose así solo en una simple suposición o inferencia.

En lo relacionado con el tercer agravio, también considera que debe ser calificado como infundado, porque no existía obligación por parte del *IEEPCO* de hacer una verificación del número de boletas utilizadas, inutilizadas y los votos emitidos, porque los actores pretenden armar una falacia a partir de supuestas inconsistencias en las boletas sobrantes, es decir, el hecho de que se haya entregado un determinado número de boletas y exista una menor votación, no implica por sí mismo una irregularidad.

Afirmando que, porque acudieron a votar menos electores que el número de boletas entregadas, no constituye una irregularidad, de ahí que encuentra lógica que hayan sobrado más de tres mil boletas porque no todas se utilizaron. Lo que considera como ordinario y lógico en cualquier elección, porque en la mayoría de los casos no existe necesariamente correspondencia entre el número de boletas que se entregan y los electores que votan, porque algunos no acuden a votar, de ahí que no haya correspondencias con las listas, las boletas y votos.

Aunado a ello, manifiesta que el hecho de que se hayan asentado 124 boletas y el *Consejo electoral* autorizó 125, tampoco constituye una irregularidad, porque nuevamente se refieren a boletas sobrantes que no se traduce en inconsistencia en votos y el haber asentado 124 boletas pudo deberse a un error en el llenado del acta solamente, pues a su criterio, lo verdaderamente relevante sería que existiera una inconsistencia en los votos.

Además, considera que los actores no prueban su dicho y solo se basan en inferencias y que tampoco se trata de una irregularidad determinante para toda la elección, porque el hecho de que un ciudadano haya depositado dos boletas, además de que se trata de un hecho no probado, de ninguna manera podría privarse de efectos la elección por ese hecho.

De la misma manera, el hecho de que en la lista de asistencia se haya asentado que asistieron 341 ciudadanos y votaron 340 tampoco sería una irregularidad, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia, pudo ocurrir que un ciudadano decidió irse y no votar.

Concluye afirmando que ninguna de las irregularidades planteadas por los actores es suficiente para anular la elección.

4.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes es que se revoque el *Acuerdo* y, en vía de consecuencia, se declare como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Ixtayutla.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar, en primer lugar, si el *Acuerdo* cuestionado adolece de vicios propios, toda vez que uno de los agravios tiende a evidenciar un estudio deficiente por parte del *Consejo General* al momento de emitir la declaración de validez de la elección, lo que, podría implicar, que dicho *Acuerdo* deba ser revocado por vicios propios y, en segundo término, se estudiara si todos los actos realizados dentro del proceso electivo fueron apegados al sistema normativo de la comunidad y si, en su caso, acontecieron las irregularidades alegadas durante el desarrollo de la *Jornada electoral*, para con ello determinar si la elección cuenta con los elementos necesarios suficientes e idóneos para decretar su validez.

4.3. Decisión

Este *Tribunal* determina **confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025**, mediante el cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

Ello, al considerarse que la autoridad administrativa electoral atendió los escritos de inconformidad (quejas) presentados y emitió un pronunciamiento conforme al principio de exhaustividad; además, conforme al principio de mínima intervención, no podía analizar de manera oficiosa las supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, cuando estas no fueron controvertidas ante esa instancia, pues de haberlo hecho, hubiera generado una intromisión indebida en el derecho de autodeterminación de la referida comunidad indígena.

Por otra parte, respecto a la intromisión de un agente externo a la comunidad como lo es la Asociación Civil EDUCA A.C, de los elementos de prueba existentes no se acredita que dicha asociación haya generado una inequidad en la contienda, porque no se advierte que haya realizado alguna acción que haya impactado en el proceso electivo o haya generado un beneficio para la Planilla Verde.

Aunado a ello, en lo relativo la participación del Grupo MOTARSI se acredita que dicho grupo formó parte del *Consejo electoral*, precisamente como una de las fuerzas políticas que pretendía participar en el proceso electivo, por lo que el hecho de que haya participado en la emisión de la *Convocatoria electiva* no resulta ser contrario al sistema normativo, sobre todo cuando dicha *Convocatoria* fue acorde al sistema normativo interno de la comunidad y no modificó, alteró o introdujo reglas novedosas o inequitativas para alguna o algunas de las planillas contendientes.

Finalmente, en lo que se refiere a las irregularidades acontecidas en la *Jornada electoral* y que se hicieron constar en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, estas no acreditan una determinancia cuantitativa o cualitativa en el resultado de la elección y, por ende, no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo.

Por tanto, al no acreditarse irregularidades que afecten los principios de certeza, legalidad o autenticidad del sufragio ni vulneraciones al sistema normativo interno, resulta conforme a derecho la determinación del *Consejo General* de declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla. De ahí que se confirme el *Acuerdo* controvertido.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas,

en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹².

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro

¹² Véase el SUP-REC-288/2020.

país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹³.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁴.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁵.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una

¹³ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹⁴ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹⁵ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁶.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁷.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana

¹⁶ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁷ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁸.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

¹⁸ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**²¹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Declaración de validez de una elección de comunidad indígena.**

Como se ha precisado previamente, se reconoce el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se ha precisado que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y **validarse a través de órganos deliberativos** como lo es *Consejo General del IEEPCO*, a través de la calificación del proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, bajo el amparo de la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la *LIPEEO*.

²¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En tal virtud, las autoridades municipales o los órganos electorales que hayan presidido el procedimiento de elección de las comunidades indígenas deben hacer llegar al *IEEPCO*, el expediente conformado con el resultado de la elección, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con lo previsto en el artículo 280, numeral 3 de la *LIPEEO*.

Así, conforme artículo 282 del ordenamiento legal en consulta, la **competencia del Consejo General del IEEPCO** en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, **tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:**

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;**
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, **procederá a declarar la validez de la elección.**

Cabe señalar, que lo anterior resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, es decir, las particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, **la intervención de ese Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.** Por ende, **la calificación que en esos términos realice el IEEPCO no puede ser considerada como invasiva o restrictiva del derecho de autodeterminación**, pues dicha calificación genera una armonía entre ese derecho del colectivo indígena y la obligación del Estado de verificar el respeto a derechos humanos.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes²² que:

“[...]

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, **entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.***

[...]”

Lo resaltado es propio.

Así, la finalidad de que el IEEPCO califique la elección de autoridades de las comunidades indígenas, es precisamente, observar atenta y cuidadosamente que esos procesos electivos cumplan con no solo con las propias reglas establecidas internamente por ellas, sino también vigilar el respeto irrestricto a los principios que rigen la materia electoral -legalidad, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad-, así como otros principios constitucionales de igual valor, como los de universalidad del sufragio, participación efectiva de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²² Como por ejemplo en la sentencia del SUP-REC-193/2016.

Por lo tanto, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, a través del acuerdo que emita al respecto sobre la calificación de las elecciones de sistemas normativos internos, el IEEPCO tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad y el respeto a los derechos humanos de los candidatos electos o de las y los ciudadanos de cada comunidad.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: Santiago, por el nombre del Santo Patrón de este pueblo; Ixtayutla significa "Lugar de calabazas blancas o saladas", etimología Iztac: "blanco" o Iztatl: "salado", Ayotl:"calabaza" y Tlan: "lugar de" y se localiza en la región de la costa del estado²³

En 2020, la población en Santiago Ixtayutla fue de 13,880 habitantes (47.2% hombres y 52.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santiago Ixtayutla creció un 16.5%.

Lengua: En Santiago Ixtayutla la población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue diez mil seiscientas personas (10,600), lo que corresponde a 76.7% del total de la población de Santiago Ixtayutla.

²³Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo de Santiago Ixtayutla 2020-2022, visible en el enlace electrónico: https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2020_2022_/466.pdf

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (10,105 habitantes), Chatino (530 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).²⁴

Ubicación y colindancias²⁵: Santiago Ixtayutla, cuenta con coordenadas entre los paralelos 16°26' y 16°38' de latitud norte; los meridianos 97°32' y 97°52' de longitud oeste; altitud entre 100 y 1 800 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de La Reforma, Santa Cruz Itundujia y Santiago Amoltepec; al este con los municipios de Santiago Amoltepec y Santa Cruz Zenzontepec; al sur con los municipios de Santa Cruz Zenzontepec, Santiago Tetepec y San Agustín Chayuco; al oeste con los municipios de San Agustín Chayuco, San Juan Colorado y La Reforma.

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santiago Ixtayutla, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, el contexto político que se precisará en este apartado se centra en las reglas y método electivo previsto para el proceso electivo de dos mil veinticinco, en específico, las relativas a la instalación del *Consejo electoral*, la forma en que se emitió la *convocatoria electiva* y el desarrollo de la *Jornada electoral*, pues es sobre dichos tópicos donde las personas inconformes concentran sus alegaciones.

De ese modo, con independencia del agravio encaminado a acreditar vicios propios del *Acuerdo*, otros agravios se enfocan en cuestionar que el *Consejo electoral* no se integró de manera adecuada y que durante el desarrollo de la *Jornada electoral* existieron diversas irregularidades que restan certeza a los resultados obtenidos y que, desde la óptica de las personas actoras, implicaron una transgresión al principio de equidad en la contienda y al sistema normativo interno del *Municipio*.

²⁴ Información obtenida de la Secretaría de Economía, a través del enlace electrónico <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-ixtayutla#population-and-housingm>

²⁵ Información obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20466.pdf

Bajo ese entendido, tenemos que el contexto político de Santiago Ixtayutla se centra exclusivamente en las reglas aplicables para su proceso electivo, porque en ningún momento se hacen valer circunstancias extraordinarias o un conflicto social existente previamente a la elección que debiera ser tomado en consideración en la presente determinación.

Así, obra en autos el método de elección previsto en el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, en donde recogió las reglas que emanaron para el proceso electoral en análisis, en específico, las relacionadas con la instalación del *Consejo electoral*, la emisión de la *Convocatoria electiva* y los actos necesarios para la celebración de la *Jornada electoral*, pues es sobre dichos aspectos donde se centran las inconformidades, siendo el siguiente:

I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de noviembre y diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Seguridad.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	I. La Autoridad Municipal. II. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de Santiago Ixtayutla. III. Mesas Directivas de casillas.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Jornada Electoral. Se instalan Mesas Directivas de Casillas encargadas de recibir los votos de las personas electoras (integradas por una Presidencia y Secretaría designados por el IEEPCO, y una persona representante propietaria y suplente de cada una de las planillas contendientes). Las candidaturas se presentan en planillas. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en urnas
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Jornada Electoral, bajo las siguientes reglas:	
I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.	
II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.	

- III. Las sesiones que se realizan son con la finalidad de definir la fecha de elección y llevar a cabo la aprobación, emisión y publicidad de la convocatoria, del registro de las planillas contendientes, **así como de los representantes de las mismas**, y de la aprobación del diseño de la boleta, acta de escrutinio y cómputo, finalizando con el sellado, integración y distribución de boletas electorales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares públicos más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.
- III. Para la elección de Autoridades Municipales se instala el número de casillas que se derive de la totalidad de personas en la lista nominal de electores; la ubicación de las casillas se determina por acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
- IV. El Consejo Municipal Electoral, se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.
- V. Las candidaturas se presentan por planillas y la ciudadanía emitió su voto por medio de boletas que depositaron en urnas.
- VI. Participa en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la comunidad, en las agencias de policía y núcleos rurales, con derecho a votar y ser votada.
- VII. Al final de la Jornada Electoral, las personas encargadas de las Mesas Directivas de Casillas levantan las actas correspondientes en las que asientan los resultados de la votación, trasladando el paquete electoral y actas de escrutinio y cómputo a la sede del Consejo Municipal.
- VIII. Una vez que se hayan recepcionado los paquetes electorales de casillas, el Consejo Electoral Municipal realiza el cómputo final, y levanta el acta de sesión permanente firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- X. En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

I. De los participantes:

1. Podrá votar y ser votada la ciudadanía del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que cuenten con credencial de elector con domicilio dentro del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
- b) Que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.
- c) Así como también podrán votar 30 ciudadanos o ciudadanas en la casilla de la pertenezcan y que por alguna causa no aparezcan en la lista nominal debiendo exhibir su credencial de elector vigente y en original.

II. De las autoridades electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de Santiago Ixtayutla, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria. Dicho Consejo está integrado por una presidencia y una secretaria designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a petición del Ayuntamiento, debidamente acreditadas, y por dos representantes de cada una de las planillas contendientes, mismos que actuarán uno a la vez.
2. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Están integradas por una presidencia y una secretaria designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas.

III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía de la persona candidata que encabeza la planilla.

2. Las planillas que participarán en la Jornada Electoral comunitaria se registrarán en la fecha y horario que acuerde el Consejo Municipal Electoral, y así mismo deberán de presentar solicitud de registro de sus representantes ante las mesas receptoras de las casillas, acompañando copia de la credencial de elector.
3. Las planillas se registrarán mediante una lista de siete personas propietarias y siete personas suplentes, la primera de ellas será la candidata a la Presidencia Municipal, y deberán incluir tres formulas completas de mujeres propietarias y suplentes, garantizando la integración paritaria del cabildo atendiendo al principio de mínima diferencia.
4. Las personas candidatas a concejalías municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud mediante escrito de la persona candidata e integrantes de la planilla a registrarse, en el que señalarán los colores que identificará a la planilla.
 - b) Copia fotostática de la credencial de elector con fotografía.
 - c) Constancia en original de antecedentes no penales, expedida por la autoridad municipal.
 - d) Original de la constancia de origen y vecindad.
 - e) Presentar una copia del acta de nacimiento.
- f) Una fotografía tamaño pasaporte a color, únicamente para el primer concejal, impresa y en formato digital.
5. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas y foliadas, mismas que contendrán, la fotografía de las personas candidatas que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes.
6. El orden de aparición de las planillas en la boleta será determinado mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
7. La presidencia y secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar conforme a estas reglas.
8. Una vez emitido el voto, se le aplicará al votante tinta indeleble, en el dedo pulgar de la mano.
9. Al término de la Jornada Electoral, las mesas directivas de casillas levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.
10. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casillas se quedarán en poder de las presidencias de las mesas receptoras de votos, y **a las personas representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de la misma.**
11. Las presidencias de las mesas receptoras de votos, trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
12. Una vez recepcionado los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.
13. El diseño e impresión de las boletas estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y él o la presidenta municipal de Santiago Ixtayutla se encargará de cubrir el costo de las mismas.
14. El inicio del periodo del recorrido para la promoción de propuestas de las planillas será en la fecha y horario que establezca el Consejo Municipal Electoral.
15. Queda prohibida toda propaganda electoral que haga alusión a los partidos políticos, esto con la finalidad de darle certeza y transparencia a su proceso electoral.
16. El día de la votación las mesas de receptoras de votos, no se permitirán la utilización de cámaras fotográficas, celulares, videocámaras, dentro de la propia casilla.
17. Las o los presidentes de cada mesa receptora de votos, estarán facultados para auxiliar a la ciudadanía que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, es por ello que se les dará preferencia para pasar a emitir su voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

Bajo ese contexto político es que en la presente sentencia se realizará el estudio de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **Comunidades**

*indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁶, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Se considera que es intracomunitario porque existe un conflicto entre diversas personas ciudadanas y su *Consejo electoral* e incluso, con la planilla que resultó ganadora en la jornada electoral, por lo acontecido en la *Jornada electoral* por considerar que los resultados obtenidos en la elección no son válidos, al afirmar que existió la violación al principio de equidad en la contienda por la intromisión de un agente externo de la comunidad, así como falta de certeza en por diversas irregularidades existentes en las boletas en las Mesas Directivas de Casilla. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de Santiago Ixtayutla entre sí y entre esta y sus órganos electorales internos, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de su asamblea electiva de autoridades municipales de Santiago Ixtayutla, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo, por considerar que existió un cumplimiento al sistema normativo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto entre la comunidad de Santiago Ixtayutla y el sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente sentencia constituirá en analizar en primer lugar, el agravio identificado como **inciso b), relativo a la falta de exhaustividad**, al encaminarse a controvertir vicios propios del *Acuerdo*.

Además, de resultar fundado dicho agravio, sería suficiente para revocar el *Acuerdo* controvertido y, solo para el caso de que este resultare infundado, se estudiarán el resto de los agravios de manera individual en el orden planteados por la parte actora.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

4.4.4.1. Falta de exhaustividad.

Como se precisó, en este apartado se estudiará el agravio que se dirige a cuestionar una deficiencia en el estudio de la controversia por parte del *Consejo General* al momento de emitir el *Acuerdo*.

En esencia, la parte actora sostiene que la responsable emitió su determinación sin haber analizado de manera completa y exhaustiva las inconformidades y quejas que le fueron presentadas de manera previa a que calificara la elección de Santiago Ixtayutla.

Esto, por estimar que las quejas que interpusieron por la indebida intromisión de la Asociación Civil EDUCA A.C. no fueron analizadas, así como que tampoco realizó un estudio de las actas de escrutinio y cómputo para tener certeza de eran coincidentes el número de boletas entregadas, con las boletas inutilizadas, la lista de asistencia y los votos válidos.

Bajo esas precisiones, se estima que dicho agravio resulta ser **infundado**, pues una de las personas actoras y otra ciudadana, en su calidad de representantes de la Planilla Guinda, y otras personas ciudadanas en su calidad de representantes de la Planilla Gris, presentaron ante el *IEEPCO* un total de cuatro escritos de queja o inconformidades, por las cuales se inconformaron sobre actos acontecidos durante la preparación de la elección, como durante la propia *Jornada electoral*, los cuales se precisan en la siguiente tabla.

N/P	Promoventes	Fecha de presentación	Inconformidad planteada.
1	Severiano Hernández Yesca y Flor Yanet Montoya Ruiz (Representantes de la Planilla Gris)	05 de diciembre	Entrega de obras por parte del Comité del programa FAISPIAM, junto con Servidores de la Nación durante el periodo de campañas, lo que podría incidir en la población si creyera que fueron impulsadas por alguna de las planillas. ²⁷
2	César David García Palacios y Maribel Montoya Quiroz (representantes de la Planilla Guinda)	05 de diciembre	Entrega de obras por parte del Comité del programa FAISPIAM, junto con Servidores de la Nación durante el periodo de campañas, lo que podría incidir en la población si creyera que fueron impulsadas por alguna de las planillas. ²⁸

²⁷ Visible a fojas 104 a 111 del Cuaderno Accesorio I.

²⁸ Consultable a fojas 115 y 112 del mismo Cuaderno.

3	César David García Palacios y Maribel Montoya Quiroz (representantes de la Planilla Guinda)	18 de diciembre	Antes y durante el proceso electivo, se constató la presencia de la Asociación Civil EDUCA A.C, quien acompañó y mostró respaldo a la Planilla Verde. ²⁹
4	César David García Palacios (Representante de la Planilla Guinda)	29 de diciembre	La participación activa de la Asociación Civil EDUCA A.C. en favor de la Planilla Verde; la obstrucción al ejercicio del derecho de participación comunitaria de habitantes de la Agencia San Lucas Atoyacuilco. ³⁰

Por otra parte, se destaca que en el Apartado de “ANTECEDENTES” del *Acuerdo*, el *Consejo General*, en sus numerales XXV, XXVI, XXXI y XXXVIII, precisa y reconoce la existencia y presentación de los escritos de inconformidad antes descritos.

Ahora bien, dentro del contenido del *Acuerdo*³¹, específicamente en su Razón Jurídica “*TERCERA. Calificación de la elección*”, inciso i) “*Controversias*”, párrafos 85 a 92, el *Consejo General* expuso las razones por las cuales se debían desestimar las inconformidades presentadas, a saber:

“[...]”

85. En el caso específico, se advierte la existencia de dos escritos de inconformidad. El primero fue presentado por la Planilla Verde, quien denunció presuntas irregularidades en la campaña de la Planilla Guinda, anexando como medios de prueba evidencias fotográficas y enlaces de publicaciones de las redes sociales.

86. No obstante, tras analizar las pruebas remitidas por la parte quejosa, este Instituto considera que no cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar las posibles irregularidades señaladas.

87. El segundo escrito corresponde a una denuncia presentada por la Planilla Guinda en contra de la Asociación Civil denominada EDUCA, A.C., y la Planilla Verde, derivada de la presunta intervención indebida de dicha organización en el Proceso electivo, supuestamente en apoyo a la planilla referida. Al respecto, se solicitó investigar la actuación de la asociación; **declarar la violación al principio de autenticidad comunitaria y libre determinación; invalidar la elección municipal; y ordenar la reposición del proceso**, garantizando que se realice exclusivamente por la comunidad sin injerencia externa. Como medio de prueba anexó evidencias fotográficas.

²⁹ Verificable a fojas 130 a 141 del Cuaderno Accesorio I.

³⁰ Consultable a fojas 622 a 627 del mismo Cuaderno Accesorio I.

³¹ El cual es consultable en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_385_2025.pdf El cual se cita como hecho notorio al estar publicado en la página electrónica oficial de ese Instituto, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

88. Por lo anterior, la DESNI dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Secretaría de Gobierno, a fin de que determinaran las acciones correspondientes. Por otra parte, este Consejo carece de prueba plena para afirmar la existencia de la intervención señalada.
89. **En lo que respecta a la investigación de dicha organización, y la declaración de violación al principio de autenticidad comunitaria y libre determinación, así como la reposición del proceso electivo, los medios de prueba ofrecidos, consistentes únicamente en evidencias fotográficas carecen de la fuerza probatoria suficiente para acreditar de manera plena la intervención alegada. Por tanto, ante la ausencia de elementos que acrediten de manera directa y contundente las irregularidades alegadas, este Consejo no puede declarar la nulidad de la elección ni ordenar la reposición del proceso, toda vez que ello implicaría vulnerar la certeza y estabilidad de los actos comunitarios.**
90. Asimismo, en el expediente en análisis obran los acuerdos de fecha cinco de diciembre de 2025, correspondiente a la RADICACIÓN, INCOMPETENCIA Y REMISIÓN, notificada por la Comisión de Quejas y Denuncias y Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, mediante los cuales se remitieron los escritos de inconformidad presentados por la Planilla Gris y la Planilla Guinda, quienes denunciaron presuntas violaciones e irregularidades a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda electoral.
91. En lo que respeta a los acuerdos, **este Consejo determina que los hechos denunciados resultan infundados, toda vez que en el expediente no obran pruebas plenas que permitan acreditar las presuntas violaciones.**
92. Por lo anteriormente expuesto, debe decirse que, las manifestaciones planteadas por las partes actoras ya fueron atendidos en el cuerpo del presente Acuerdo, no obstante, lo manifestado en cada escrito de inconformidad referidos en numerales que anteceden y **dado el sentido del presente Acuerdo, se estiman atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de las autoridades municipales y de la ciudadanía del Ayuntamiento.**

[...]"

Lo resaltado es propio.

Bajo esas consideraciones, **lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que afirman las personas inconformes, el Consejo General si atendió las inconformidades presentadas por los propios representantes de su Planilla Guinda**, ya que en el *Acuerdo* realiza un pronunciamiento específico sobre todos los escritos de inconformidad y las dos quejas.

Análisis en el que se desestimaron las alegaciones presentadas por las planillas Gris y Guinda, por considerar que las pruebas técnicas que presentaron las personas inconformes resultaban ser insuficientes para acreditar tanto la injerencia de la Asociación Civil EDUCA A.C., como la confusión en el electorado por la entrega de obras o la restricción del derecho al voto de la ciudadanía de una Agencia Municipal y lo relacionado

con la entrega de obras durante el periodo de campaña de las planillas contendientes.

Se afirma lo anterior, porque de una simple lectura a los párrafos trasuntos, se advierte el estudio y razonamientos vertidos sobre los tópicos planteados por las personas signantes de las quejas y escritos de inconformidad, donde se solicitó la invalidación del proceso electivo de Santiago Ixtayutla.

Ello, pues en los párrafos 87, 88 y 89, se analiza lo relacionado con los escritos de inconformidad precisados en los puntos 3 y 4 de la tabla anteriormente inserta, relativos a la intromisión de la Asociación Civil EDUCA A.C. y el *Consejo General* estimó que las pruebas aportadas resultaban ser insuficientes para acreditar una intromisión indebida.

Mientras que en los párrafos 90 y 91 se estudia lo relacionado con las quejas presentadas sobre la entrega de obras durante el periodo de campaña de las planillas contendientes, y sobre ellas la responsable concluyó que tampoco existían pruebas plenas que permitieran acreditar las violaciones denunciadas.

Siendo que **la parte actora en ningún momento cuestiona esas razones ahí expuestas**, es decir, no esboza argumento alguno tendente a desvirtuar esos argumentos plasmados en el *Acuerdo*, y solo se limita a referir que no existió un estudio de esas inconformidades.

De ahí que, contrario a lo que sostienen las personas inconformes, el *Consejo General* para emitir el *Acuerdo*, sí analizó y valoró la supuesta intromisión de la Asociación Civil EDUCA A.C., así como de los denominados “Servidores de la nación”, pero concluyó que tales manifestaciones carecían de un sustento probatorio suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Se precisa que no pasa inadvertido que una de las personas actoras es la misma que signó tres de los cuatros escritos antes precisados y en la demanda presentada ante este *Tribunal* nuevamente reitera las mismas alegaciones que hicieron valer ante el *IEEPCO*, las cuales serán analizadas en apartados siguientes de esta sentencia, sin perjuicio de que pueda concluirse algo diferente a lo determinado por el *Consejo General*.

Por otra parte, en lo que se refiere a la falta de análisis de las actas de escrutinio y cómputo para verificar que existiera una plena coincidencia

entre las boletas impresas, las boletas inutilizadas, las personas que signaron las listas de asistencia y el número de votos obtenidos, tal alegación **también deviene infundada**.

Se concluye lo anterior, porque como se precisó en la tabla anteriormente inserta, las personas recurrentes en ningún momento manifestaron ante el *Consejo General* su inconformidad con los datos asentados en las diversas actas de escrutinio y cómputo, pues dentro del expediente electivo no obra escrito de tal naturaleza y la parte actora tampoco acompañó a su escrito de demanda elemento de prueba alguno que evidenciara tal situación.

En tal consideración, contrario a la que sostienen las personas actoras, conforme al principio de maximización del derecho de autodeterminación y mínima intervención, el *Consejo General* no estaba obligado a analizar de manera oficiosa las supuestas irregularidades o discrepancias existentes en las actas de escrutinio y cómputo entre el número de boletas, puesto que no existía alguna inconformidad planteada por alguna persona ciudadana de Santiago Ixtayutla, cuestión que resultaba necesaria para que pudiera realizar dicho estudio.

Ello, pues en los criterios reiterados por la *Sala Superior* que sustentan la Jurisprudencia 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**, y la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. se ha sostenido que, para que pueda realizarse la verificación de una irregularidad acontecida durante un proceso electivo de una comunidad indígena, debe hacerse con base en elementos de prueba y la persona que considera su actualización, debe acreditar su determinancia.

Siendo que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, con las modulaciones necesarias, a efecto de que, en principio, acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones está justificada, en atención también al principio de igualdad procesal entre las partes, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Lo anterior resultaba aplicable al presente caso, dadas las circunstancias concretas de la controversia, ya que las personas actoras, afirman que el *Consejo General* debió advertir las incongruencias que refieren en el número de boletas de cada mesa receptora de votación que, a su juicio, resultaban determinantes, pero sin haberle hecho saber tal circunstancia al *IEEPCO*, ni haber aportado ante esa instancia algún elemento de prueba o algún indicio que evidenciar esas supuestas irregularidades para que pudiera el *Consejo General*, en su caso, analizarlas

En el entendido de que la institución de la suplencia total no implica suplir cargas probatorias de manera absoluta y con la aclaración de que el requerimiento de cargas probatorias.³²

Asimismo, dado que las elecciones comunitarias entrañan un procedimiento democrático y el ejercicio de derechos humanos por los pares de los recurrentes (todas ellas son personas indígenas), particularmente el derecho humano a la participación política, existe un plano de igualdad procesal, máxime que esa exigencia no es desproporcionada ni irrazonable, no obstante que se trate de una carga procesal que obliga a integrantes de una comunidad indígena a actuar en beneficio de su propio interés procesal (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal*).

De igual forma, como lo ha determinado la *Sala Superior*, la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales en una elección de una comunidad indígena debe procurar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podría denominarse de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

Siendo que la última jurisprudencia en consulta determina que, la nulidad de la votación recibida en alguna mesa receptora de votación (casilla) o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de invalidez, siempre y cuando los errores,

³² Conforme a la Jurisprudencia 18/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección

Bajo esas precisiones, tenemos que, las personas actoras consideran que el *Consejo General* debió analizar todas las actas de escrutinio y cómputo de las treinta mesas receptoras de votación y realizar una ponderación entre las boletas existentes, sobrantes y votación efectiva, pero lo cierto es que ante la citada responsable no se presentó algún indicio que le permitiera valorar esa situación y, con ello, generar una intromisión justificada en la autodeterminación de la comunidad de Santiago Ixtayutla.

Pues se insiste, no existió manifestación de alguna persona ciudadana de la comunidad que hiciera ver la existencia de esas irregularidades, por lo que no le era dable al *Consejo General* analizarlas de manera oficiosa bajo un ejercicio de suplencia total de la queja, si no existía algún indicio de su existencia, máxime que de las constancias que le fueron remitidas, no obra alguna incidencia presentada por alguna de las personas representantes de las planillas contendientes sobre tales irregularidades.

Lo anterior, cobra relevancia, porque obra en autos el acta de sesión permanente del *Consejo electoral* de catorce y quince de diciembre³³, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento público emitido por la autoridad electoral competente y su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba.

En dicho documento, se advierte que, ante el *Consejo electoral*, los dos representantes de la Planilla Verde ante dicho órgano electoral solicitaron que “*gire instrucciones al Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de casilla cuatro, instalada en la cancha municipal de Santiago Ixtayutla, que al momento de contabilizar los votos, revisen todas las boletas sobrantes y los folios de las boletas utilizadas, toda vez que nuestro representante de dicha casilla nos reportó que al parecer una persona al momento de depositar su voto, ingresó un voto más de lo normal en la urna de la casilla antes citada*”.

Por ende, del contenido de dicha acta también se advierte que el *Consejo electoral* conoció y atendió dicha situación, por lo que, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede válidamente concluir que durante el

³³ Visible a fojas 183 a 190 del Cuaderno Accesorio II.

desarrollo del cómputo de la *Jornada electoral* las autoridades comunitarias tomaron las acciones necesarias para que el escrutinio y cómputo cumpliera con el principio de certeza.

Sin que dentro del expediente electivo exista alguna otra petición en el mismo sentido respecto al resto de las Mesas receptoras de votación o algún indicio de alteraciones en el cómputo.

Lo que robustece la idea de que, para que el *Consejo General* pudiera entrar a analizar las supuestas discrepancias entre el número de boletas inutilizadas, las útiles y las personas que votaron, resultaba necesario que la ciudadanía le hiciera del conocimiento dichas irregularidades y en su caso, acreditar tales hechos, lo que en la especie no aconteció, lo que impidió que la citada autoridad pudiera realizar dicho estudio.

Máxime que el principio de suplencia total de la queja que debe aplicarse en favor de las comunidades indígenas y que ha sido reconocido por la *Sala Superior* en su línea jurisprudencial³⁴, **únicamente opera de manera estricta en la tramitación de los Juicios Electorales y Juicios Ciudadanos Indígenas competencia de este Tribunal**, esto es, solo en sede jurisdiccional es que existe la obligación de analizar irregularidades no planteadas en el escrito de demanda, en estricta observancia a esa suplencia total de la queja.

Ello se encuentra reconocido en el artículo 82, numeral 4 de la *Ley de Medios*, porque en dicho precepto legal se establece que al resolver cualquier medio de impugnación donde comparezcan ciudadanos indígenas, este *Tribunal* deberá suplir de manera total la queja, lo que implica analizar el escrito de demanda de manera completa a fin de advertir el acto o hechos que realmente le pudieran causar un perjuicio a la parte actora o a la propia comunidad indígena.

En tal tesitura, se reitera que la obligación de advertir y analizar, en su caso, cuestiones que pudieran considerarse como una irregularidad en la *Jornada electoral* y que pudieran impactar en el resultado de la elección que no hayan sido planteadas de manera expresa, solo está establecida para este *Tribunal* y no así para el *IEEPCO* en su carácter de autoridad administrativa electoral.

³⁴ Véanse las Jurisprudencias 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Sobre todo cuando los artículos 282 y 284 de la *LIPEEO*, disponen que, para la calificación de una elección de sistemas normativos internos, el *Consejo General* debe ceñirse a verificar el cumplimiento respecto al sistema normativo de la comunidad, la existencia del principio de paridad, que las personas electas hayan tenido el mayor número de votos y, en caso de existir inconformidades con el proceso electivo respectivo, analizarlas y pronunciarse sobre ellas.

Así, tenemos que el principio de legalidad implica que todas las autoridades y actores políticos actúen estrictamente apegados a la *Constitución Federal* y las leyes vigentes.

Por lo tanto, si las disposiciones legales aplicables no permiten al *IEEPCO* como autoridad administrativa electoral pronunciarse en suplencia de la queja de irregularidades acontecidas en un proceso electivo que no hayan sido denunciadas, de haber actuado en los términos que pretenden las personas actoras (analizar oficiosamente todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo para advertir irregularidades), no solo implicaría una transgresión al principio de legalidad, sino también al de mínima intervención y maximización del derecho de autodeterminación de Santiago Ixtayutla. De ahí lo infundado del agravio.

Insistiéndose en que solo este *Tribunal* por mandato legal (artículo 82, numeral 4 de la *Ley de Medios*) puede analizar actos o hechos al tenor de irregularidades que no hayan sido cuestionadas por la parte actora, si es que estas pudieran causarle alguna lesión, en apego al principio de suplencia total de la queja.

Aspecto que cobra relevancia en el presente asunto, porque las supuestas irregularidades acontecidas durante la votación y el escrutinio y cómputo de esta, también son alegadas en el escrito de demanda, las cuales serán analizadas en apartados siguientes de esta sentencia, por lo que, en todo caso, el análisis que refieren, será ahí realizado y con ello se atendería de manera íntegra las irregularidades que dicen acontecieron.

4.4.4.2. Injerencia de agentes externos.

En este motivo de agravio, la parte actora sostiene esencialmente, que el proceso electivo se desarrolló bajo condiciones que no garantizan la autenticidad del proceso comunitario, al advertirse la participación de la Asociación Civil EDUCA A.C. como agente externo a la comunidad de

Santiago Ixtayutla, antes, durante y después del proceso electivo, cuya intervención, a su juicio, generó una inequidad en la contienda al favorecer a la Planilla Verde y cuya participación, a su juicio, incidió en el desarrollo de la elección, a través de quien es su fundador Miguel Ángel Vásquez de la Rosa

Así como la participación de los denominados Servidores de la Nación por la entrega de una obra financiada con los recursos del programa FAISPIAM durante el periodo de campaña de las planillas, así como la entrega de recursos o tarjetas relacionadas con diversos programas sociales de carácter federal.

Agravio que se **declara infundado** porque la parte actora no acredita que tanto la asociación civil que menciona como los servidores públicos aducidos hayan tenido una participación directa en el desarrollo del proceso electivo de Santiago Ixtayutla, es decir, no se acredita que haya existido una inequidad en la contienda en favor de alguna planilla, o en su caso, tampoco acredita el grado de afectación que hayan generado en dicho proceso.

Se afirma lo anterior, pues en lo que se refiere a la supuesta intromisión de la Asociación Civil EDUCA A. C., la parte actora ofreció como elementos de prueba, un total de cuatro enlaces electrónicos correspondientes a la red social Facebook, y una de la red social "X" a saber:

- <https://www.facebook.com/share/p/14XD8xASN44/>

Publicación de Educa Oaxaca

Educa Oaxaca
12 de diciembre de 2025

🚨 **Alerta máxima en elecciones de Santiago Ixtayutla; 'actores externos' violan exhorto de la autoridad electoral.** Este domingo 14 de diciembre se realizarán elecciones en el municipio indígena de Santiago Ixtayutla, ubicado en el distrito de Jamiltepec, Oaxaca. La agencia de San Lucas Atoyaquillo y 29 comunidades de la misma municipalidad, que apoyan a la Planilla Verde, se han declarado en alerta máxima ante la inminente compra de votos y otras prácticas irregulares que ha realizado la planilla contrincante, que es apoyada por la autoridad municipal y empresarios ajenos a la comunidad.

A través de un comunicado señalan: "rechazamos de manera categórica, firme y absoluta estas prácticas para obtener cargos bajo el sistema normativo interno en el municipio de Santiago Ixtayutla".

🔴 Los representantes de dicha planilla realizaron una denuncia ante el Consejo Electoral Municipal, máxima instancia en esta elección, "por la represión, intimidación, amenazas, compra de votos y fabricación de delitos electorales contra el pueblo Tacuate, Chatino y Mixteco, por parte de la Planilla Guinda, y Planilla Gris, que son asesoradas por personas externas a nuestro municipio, como es el caso de Jorge Leoncio Arroyo Rodríguez, empresario constructor que ha saqueado a nuestro municipio durante los últimos 6 años en el H. Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla".

Los pobladores y vecinos de Ixtayutla advierten sobre posibles actos de violencia: "Cabe mencionar que Jorge Leoncio Arroyo, señalado por diversos hechos delictivos, ha vulnerado las leyes electorales y la autonomía de los pueblos indígenas. Sus antecedentes, como los hechos ocurridos en San Mateo del Mar —incluida la masacre de indígenas ikoots— y la violencia registrada en el pueblo triqui, entre otras comunidades, preocupan profundamente a los pobladores".

Nota completa ➔
<https://www.educaoaxaca.org/alerta-maxima-en-elecciones.../>



- <https://www.facebook.com/share/p/17wXyr2tdX/>

X

Publicación de Educa Oaxaca

Educa Oaxaca

16 de diciembre de 2025 · 🌐

⚠️ **Elecciones en Santiago Ixtayutla transcurren bajo tensión y riesgo de violencia; gana la Planilla Verde.** Este domingo 14 de diciembre se realizaron las elecciones municipales por sistemas normativos indígenas en Santiago Ixtayutla, municipio ubicado en el distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

- Hasta el día de ayer, lunes, de acuerdo con el conteo realizado por el Consejo Electoral Municipal, la Planilla Verde, encabezada por Abel Ramírez Velasco, obtuvo el triunfo con un total de 3,431 votos, frente a la Planilla Guinda, que alcanzó 3,011 sufragios. Aún falta la validación de la elección por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- Esta elección se realizó en un clima de tensión ante fuertes rumores de actos de violencia en la zona. El viernes 12 de diciembre habitantes de San Lucas Atoyaquillo y 29 comunidades de Santiago Ixtayutla, denunciaron amenazas, hostigamiento y posibles actos de represión por parte de gente armada presumiblemente contratada por la Planilla Guinda. Por este motivo solicitaron una Alerta Temprana a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) y lanzaron un llamado a la presidenta de la República Claudia Sheinbaum. De última hora trascendió que la madrugada de lunes fue asesinado el señor Cirilo Merino Ramírez, de la comunidad de Xiniyuva; se desconoce si el crimen tiene relación con la contienda política. Información en proceso

Nota completa 📄

<https://www.educaoaxaca.org/elecciones-en-santiago.../>



- <https://www.facebook.com/share/p/17k9nd3sfG/>

Publicación de Educa Oaxaca



Educa Oaxaca
1 de enero · 🌐

✕

Tarjeta de reconocimiento de la campaña permanente "Alas y Raíces de los Movimientos Sociales en Oaxaca" para Abel Ramírez, presidente municipal de Santiago Ixtayutla #Oaxaca



RECONOCIMIENTO

Felicitamos a Abel Ramírez. Presidente municipal de Santiago Ixtayutla



Reconocemos la organización, la lucha y el ejercicio de la autonomía de la comunidad de Santiago Ixtayutla, expresados en el nombramiento del compañero Abel Ramírez, defensor comunitario, enfermero y líder comunitario, quien tomó posesión el 01 de enero de 2026. Que este nombramiento se traduzca en mejores condiciones de vida y en el fortalecimiento de la autonomía del municipio.

Por la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas





ALAS Y RAÍCES DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN OAXACA | WWW.ALASYRAICES.ORG

👍❤️ 33
20 veces compartido

👍 Me gusta
💬 Comentar

- <https://x.com/mvasquezdlarosa>

✕

← **Miguel A. Vásquez de la Rosa**
9,836 posts

🔍



Miguel A. Vásquez de la Rosa
@mvasquezdlarosa

Socio fundador de EDUCA A. C.

📍 Oaxaca, México. [educaoaxaca.org](https://www.educaoaxaca.org) 📅 Se unió el mayo de 2011 >

2.354 Siguiendo 1.066 Seguidores

Seguir

Posts
Respuestas
Multimedia

No te pierdas lo que está pasando

- <https://www.facebook.com/share/v/1DnnPZrabp/>

Publicación de Miguel Angel Vasquez de la Rosa

Miguel Angel Vasquez de la Rosa
15 de diciembre de 2025 · 🌐

X

Santiago Ixtayutla.

Ayer se celebraron elecciones en Santiago Ixtayutla. Este municipio elige a sus autoridades por sistemas normativos indígenas. Tiene un método híbrido de elección. Hacen una especie de elecciones primarias donde, mediante asambleas comunitarias, cada planilla elige a su candidato, y en la elección definitiva se instalan urnas y se realizan por medio de voto secreto con el apoyo del IEEPCO.

Este método se instauró en el año 2000, después de una larga lucha contra el cacicazgo regional de los Iglesias Meza, que tomaba forma en lo local en la figura de Paulino Millán.

En aquel tiempo, en apoyo al trabajo del padre Rentería, las hermanas misioneras y los catequistas, dimos seguimiento, EDUCA y otras organizaciones de derechos humanos, a ese proceso de nombramiento.

Ixtayutla es un municipio indígena y mayoritariamente monolingüe. Mixtecos, tacuates y chatinos conforman el grueso de la población. Son discriminados por los grupos poderosos de la zona que los consideran "incapaces" en lo político.

A principios de los noventa, los mayores recuerdan que Francisco Iglesias Meza decía: "Esos pinches indios son tan salvajes, que no saben ni gobernarse, por eso les ponemos presidentes municipales".

Bueno, el día de ayer, las comunidades de Ixtayutla dieron una cátedra de estrategia política, de contención de violencia y de transformación de un conflicto por la vía pacífica.

Se sacudieron un gobierno que no había dado resultados y que había dejado entrar a constructoras y a personajes siniestros que, además de dividirlos, medraron con los recursos municipales.

Un hombre de Pueblo Viejo dijo ayer: "Ganamos, los sacamos con votos, no con armas, los sacamos con votos, como debe ser". Esa sola expresión tiene mucho de sabiduría y de teoría política en un hombre que apenas estudió la primaria. Ojalá la "nueva-vieja" clase política entienda esos mensajes.

Estuvimos ahí para observar y para acompañar, respetando los procesos internos del municipio.

Nota.- El conteo oficial de votos concluyó a las dos de la madrugada de este lunes, con el triunfo de la planilla Verde sobre la Guinda. Ahora falta la validación que de la misma haga el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.





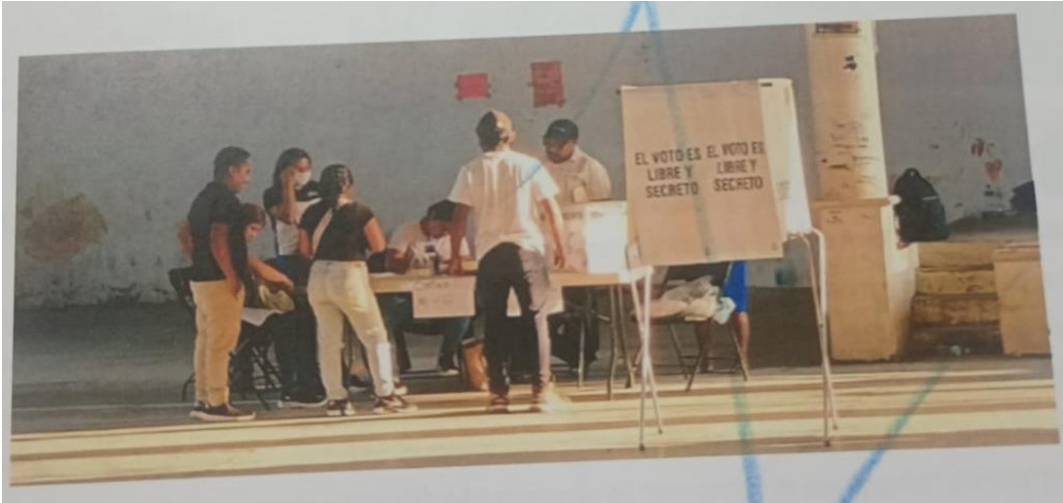
Así también, aportó las siguientes fotografías como elementos técnicos:

Fotografía anexa al escrito de queja y denuncia de folio 009090



Fotografía tomada de la red social de Facebook¹⁰





...rito de guía y denuncia de fecha 05 de diciembre



ectoral
Oaxaca

Elementos de prueba a los que de manera conjunta se les concede valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*, puesto que se trata de pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que pretende la parte actora, al no encontrarse administradas con algún otro elemento de prueba por lo que no generan plena convicción, tal como lo ha determinado la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Bajo esas precisiones, **lo infundado del agravio radica en** que, los elementos de prueba aportados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las manifestaciones vertidas por la parte actora, **únicamente acreditarían en todo caso**, que el ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa se ostenta como fundador o integrante de la Asociación Civil EDUCA A.C.

Pero **en modo alguno acreditan de manera fehaciente** que dicha persona o alguna otra que pertenezca a la citada asociación civil, hayan intervenido, participado o inmiscuido en algún acto del proceso electoral de manera directa, o que hayan realizado actos que generaran un impacto diferenciado en favor o en contra de alguna de las planillas contendientes o influido en el electorado.

Lo anterior, puesto que las publicaciones verificables en los cuatro enlaces de la red social Facebook se refieren a noticias u opiniones publicadas en los perfiles de la Asociación Civil EDUCA A.C. y el de Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, los días doce, quince y dieciséis de diciembre, así como uno de enero del año en curso, sobre el contexto en el que se estaba desarrollando el proceso electoral de Santiago Ixtayutla y los resultados de este, lo cual se estima como un ejercicio meramente informativo, porque en el contenido de dichas publicaciones no se advierten expresiones con sentido electoral o político en favor de la Planilla Verde como sostienen las personas inconformes

Ello, pues de los elementos que constan en esas publicaciones, cuyo contenido íntegro ha sido precisado en las imágenes anteriormente insertas, no se advierte que la referida Asociación Civil a través de alguno de sus integrantes haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionar frente a la ciudadanía de Santiago Ixtayutla a la

Planilla Verde o a alguna de las personas que la integraban, o de llamado expreso al voto o pedir apoyo a esa planilla o de alguna otra opción política.

Es decir, contrario a lo que afirma la parte actora, ninguna de las publicaciones que considera contrarias a derecho o intrusivas a la comunidad, no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo** o rechazo **hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; ni tampoco se acredita que las manifestaciones ahí formuladas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda o puedan considerarse como una intromisión indebida en la decisión comunitaria en la designación de las autoridades municipal de Santiago Ixtayutla.

Siendo que correspondía a la parte actora acreditar dichas circunstancias conforme a la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la *Sala Superior*³⁵, para que este *Tribunal* pudiera de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de los mensajes plasmados en cada una de las publicaciones, así como generar mayor certeza sobre la existencia de conductas que generaron una intromisión indebida en el proceso electivo de Santiago Ixtayutla, lo que como ya se dijo, en la especie no aconteció.

En tal consideración, como se dijo anteriormente, en el caso concreto, a juicio de este *Tribunal*, es evidente que, las frases usadas en todas las publicaciones no contienen expresión explícita o inequívoca que haya realizado el ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa o alguna persona integrante de la Asociación Civil EDUCA A.C, a nombre de esta, que tuviera como finalidad exponer alguna preferencia en favor de la Planilla Verde o generarle una ventaja dentro del proceso electivo de esa comunidad, o de llamado expreso al voto, o bien, solicitando apoyo a esa opción política o en contra de alguna de las otras planillas contendientes, al no utilizarse expresiones como “apoya a”, “vota por” o algún otro equivalente funcional que demostrara el sentido inequívoco de obtener un beneficio para la planilla verde dentro del proceso electoral.

³⁵De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Ello es así, pues valoradas en su conjunto todas las expresiones contenidas en la primera publicación se llega a la conclusión que esta se trata de una nota informativa sobre la forma y contexto en el que, en ese momento, aparentemente se estaba desarrollando el proceso electivo de Santiago Ixtayutla, en un contexto de tensión y posibles actos de violencia, así como denuncias por conductas indebidas (compra de votos, represión, intimidación, amenazas, entre otros) por parte de las planillas Guinda y Gris, pero tales manifestaciones no pueden ser consideradas como un apoyo en favor de la planilla verde, sino más bien como un ejercicio de la libertad de expresión del autor de esas publicaciones.

Ahora bien, de la segunda y cuarta publicación, se advierte que estas tuvieron como finalidad informar sobre los resultados obtenidos en el proceso electivo de Santiago Ixtayutla, posterior a la culminación de la *Jornada electoral*, por lo que al haberse emitido con posterioridad a la culminación del proceso electivo, no puede considerarse que estas hayan incidido o generado una situación de ventaja en favor de la planilla verde o perjudicado a alguna de las otras planillas, puesto que lo ahí manifestado, además de que no tiene mensajes de apoyo, no pudo haber incidido de manera negativa en la *Jornada electoral* o en el ánimo del electorado.

Insistiéndose en que el contenido de esas publicaciones es meramente informativo, porque las publicaciones también resaltan que los resultados serían valorados por el *IEEPCO*, pero en ningún momento muestran un claro apoyo a favor de la Planilla Verde e, incluso, la cuarta publicación realiza un contexto histórico de los procesos electivos de Santiago Ixtayutla.

Finalmente, por lo que hace a la tercera publicación, de su contenido e imagen inserta, se advierte que esta no se emitido en el marco del desarrollo del proceso electivo, pues fue emitida el pasado uno de enero, a manera de felicitación de la persona que obtuvo el triunfo en la *Jornada electoral* de Santiago Ixtayutla y que en esa fecha asumió el cargo como Presidente Municipal electo, por lo que no puede considerarse como una injerencia en el proceso electoral del *Municipio*, porque resulta contrario a toda lógica que un hecho emitido en días posteriores a la culminación de un proceso electivo haya generado efectos perniciosos en este.

Aunado a ello, como argumento a mayor abundamiento, se destaca que la parte actora solo se limita a manifestar que esas publicaciones resultan ser un claro apoyo a la Planilla Verde, pero aun suponiendo sin conceder que puedan considerarse así, las personas actoras son omisas en acreditar

cómo es que esas publicaciones impactaron en la ciudadanía que emitió su sufragio, o como es que generó una inequidad en la contienda, pues el hecho de que una asociación muestre su apoyo a favor de una opción política, no puede considerarse, por sí sola, como una transgresión al sistema normativo interno de Santiago Ixtayutla, pues le correspondía a la parte actora acreditar plenamente que existió esa intromisión indebida.

Máxime que las únicas pruebas que aporta son publicaciones en Facebook, a las que, para acceder a su contenido, resultaba necesario un acto volitivo; esto es, que quien deseara ver lo ahí manifestado revisara el perfil en la propia red social y realizara la búsqueda de las publicaciones aludidas, por lo que no se advierte que todas las publicaciones precisadas por la parte actora hayan tenido una difusión indiscriminada, para poder considerar que tuvieron un impacto determinante en el ánimo de la ciudadanía.

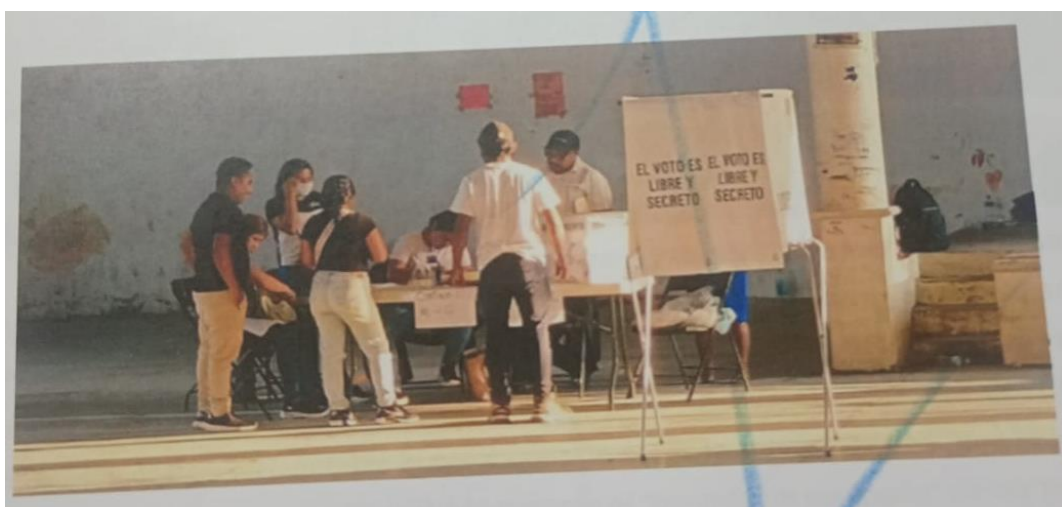
Ahora bien, por lo que hace a las fotografías aportadas, estas tampoco resultan ser idóneas para acreditar la supuesta injerencia de la Asociación Civil EDUCA A.C puesto que, la parte actora afirma que con ellas se acredita que dicha Asociación o su fundador Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, estuvo presente de manera física durante el desarrollo del proceso electivo y en particular, durante la *Jornada electoral*.

Sin embargo, ellas no generan certeza de que las personas que supuestamente aparecen en ellas, realmente lo sean, esto, porque las fotografías aportadas no son claras y no se encuentran concatenadas con algún otro elemento de prueba que permita tener certeza de que se trata de la misma persona o que estas hayan sido tomadas en la *Jornada electoral* de Santiago Ixtayutla.

Además, aun suponiendo sin conceder que sí se tratara de las personas que afirman, esto es, del ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa y la Delegada de Paz Hilda Margarita Guillen, la parte actora nuevamente incumple con su carga argumentativa y probatoria para acreditar la manera en la que supuestamente dichas personas incidieron en alguna de las etapas del proceso electivo, en el ánimo de la ciudadanía que emitiría su sufragio o en los resultados de dicha elección.

Ello, pues respecto de la primera fotografía, en todo caso, solo se refiere a una comparativa de que en las dos imágenes insertas en ella se refieren a la misma persona (Miguel Ángel Vásquez de la Rosa), la cual por sí sola no refleja un acto contrario a derecho.

Por lo que hace a la segunda fotografía, en ella únicamente se aprecia a un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una casilla, pero de su contenido y de las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se advierte algún hecho en el que participen las citadas personas o algún hecho que haya generado una inequidad en la contienda, incluso, tampoco existe certeza de que esta haya sido tomada el día de la *Jornada electoral* de Santiago Ixtayutla, careciendo así de los elementos necesarios para acreditar alguna conducta antijurídica o perniciosa en el proceso electoral del *Municipio*. Fotografía que se vuelve a insertar enseguida.



Por lo que hace a la tercera fotografía, aun partiendo de la suposición de que se tratara del ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, con ella, en todo caso, únicamente se acredita que dicha persona se encuentra de pie mirando sus manos mientras sostiene algún objeto, junto a unas personas que se encuentran recargadas en lo que parece ser un tipo de reja o valla, pero no se advierte que se encuentre interactuando con alguna persona, ni mucho menos se acredita algún tipo de participación en el proceso electivo.

Además, al igual que ocurre con la fotografía anterior, tampoco existen elementos objetivos que permitan acreditar que dicha fotografía fue tomada en Santiago Ixtayutla el día de la *Jornada electoral*. Fotografía que nuevamente se inserta enseguida para un mejor entendimiento de lo aquí argumentado.



Finalmente, en lo que hace a la cuarta fotografía, aun cuando esta presenta diversos recuadros en color rojo para identificar a las personas antes mencionadas, al igual que ocurre en casos anteriores, aun suponiendo sin conceder que sí se tratara de la Delgada de Paz y del ciudadano Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, en ellas, a pesar de que pueda advertirse una interacción entre ambas personas, lo cierto es que no acreditan de manera plena algún hecho que haya incidido en el proceso electivo.

Lo anterior, porque no hay mayores elementos de prueba que permitan advertir qué conducta contraria a derecho desplegaron, ya que la parte actora se limita a manifestar que ambas personas “se encontraban conversando”, lo cual no resulta ser un hecho determinante o trascendente para el proceso electivo. Fotografía que se inserta enseguida.



Así las cosas, se concluye que las personas promoventes no exhibieron los elementos probatorios necesarios y suficientes que acreditaran fehacientemente que, las personas que aparecen en las fotografías hayan realizado actos que sean considerados como contrarios a derecho o a las propias normas internas del *Municipio*, ni mucho menos que los mismos contengan o sean constitutivos de algún tipo de apoyo a favor de la Planilla Verde, y que estos hayan trascendido a la ciudadanía en general,

incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, como se ha precisado en párrafos que preceden.

Tampoco se acredita que la supuesta entrega de obras con recursos del programa FAISPIAM hayan generado un beneficio en favor de alguna de las planillas, insistiéndose en que la parte actora no proporciona argumento alguno encaminado a evidenciar cómo es que se actualizó esa supuesta transgresión a la autonomía comunitaria o el grado de impacto que supuestamente tuvo en el proceso electoral, ya que solo se limitan a señalar que la sola presencia de esas personas generaron una inequidad en la contienda.

Siendo que, en términos de las Jurisprudencias de la *Sala Superior*, 44/2024 y 9/98³⁶, **la nulidad de una elección únicamente puede decretarse por irregularidades graves plenamente acreditadas**, pero en el caso en análisis no estamos frente a tal circunstancia, porque como ya se precisó en párrafos que preceden, la parte actora incumplió con su carga probatoria, e incluso, fue omisa en precisar de manera clara como es que se concretizó esa supuesta injerencia de agentes externos a la comunidad, porque solo se limitó a señalar que existió presencia antes y durante la *Jornada electoral* de la Asociación Civil EDUCA A.C. y de una Delegada de Paz de la Secretaría de Gobierno durante el periodo de campañas entregando obras.

Pero en ningún momento expone el nexo causal entre dicha presencia y el impacto negativo que hayan generado en el proceso electoral, en el ánimo del electorado o en favor de la planilla verde, por lo que sus meras manifestaciones carentes de sustento probatorio idóneo y suficiente no resultan ser de la entidad necesaria para decretar la nulidad de la elección que pretende la parte accionante. De ahí lo **infundado del agravio en estudio**.

4.4.4.3. Vulneración al sistema normativo

En este agravio, las personas actoras alegan que la elección celebrada los días 14 y 15 de diciembre vulneró la equidad comunitaria y el sistema normativo, porque la *convocatoria electiva* fue emitida y signada por el denominado Grupo MOTARSI (Movimiento Tacuate al Rescate por

³⁶ De rubros: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, respectivamente.**

Santiago Ixtayutla), cuando esta solo le correspondía al *Ayuntamiento y al Consejo electoral*, tal como lo prevé el *Dictamen*.

Sin que exista alguna acta, minuta o documento en el que conste que su participación haya sido deliberada por el *Consejo electoral* o aprobada por la propia Asamblea General Comunitaria.

Ello, al exponer que el Grupo MOTARSI intervino de manera directa en la emisión y aprobación de la *Convocatoria electiva*, suscribiéndola, sin que dicha intervención haya sido previamente sometida a consideración del *Consejo electoral*, mucho menos aprobada por la Asamblea General Comunitaria.

Además, señala que dicha convocatoria fue firmada por el ciudadano Miguel Cruz Quiroz como integrante de ese grupo y posteriormente fue acreditado como representante de la Planilla Verde ante el *Consejo electoral*.

Afirmando que ese hecho coloca al resto de las planillas en una situación de desventaja, estructural, puesto que la Planilla Verde tuvo presencia indirecta en un acto decisivo previo, como lo es la emisión de la convocatoria, con lo que, a su juicio, se generó una transgresión, a la neutralidad del órgano electoral y la percepción de legitimidad en la elección.

En tales consideraciones, **el motivo de disenso resulta ser infundado**, por las razones que se exponen enseguida.

En primer lugar, tal como se determinó en apartados previos, el *Dictamen* establece las siguientes reglas:

- El *Consejo electoral* se integra por personal del *IEEPCO* en su presidencia y secretaría y el resto de los consejeros corresponden a los representantes de las planillas.
- La Convocatoria electiva debe ser emitida por el *Ayuntamiento y el Consejo electoral*.

Ahora bien, obran en autos las siguientes documentales relevantes al presente estudio:

- Minuta de trabajo de doce de noviembre celebrada ante la *DESNI*, en la que participó el *Ayuntamiento* y ciudadanía de Santiago Ixtayutla.³⁷
- Acta de instalación del *Consejo electoral* de diecinueve de noviembre.³⁸
- Acta de sesión ordinaria del *Consejo electoral* de veintisiete de noviembre, denominada “EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA”.³⁹
- *Convocatoria electiva*.⁴⁰

Documentales a las que en términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, puesto que se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral y su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Así, de la citada Minuta de Trabajo se advierte que el *Ayuntamiento* y ciudadanía participante tomaron como acuerdo, que el *Consejo electoral* se instalaría el diecinueve de noviembre y que cada grupo que representaría el citado *Consejo* tendría un número de diez integrantes.

Reunión de trabajo en la que estuvo presente el actor César David García Palacios, pues en la citada minuta firmó como asistente y, en tal virtud es evidente que al haber estado presente en la reunión donde se acordó que el *Consejo electoral* se integraría con diez personas de cada grupo, no puede ahora pretender controvertir esa decisión, cuando dicho acto fue consentido, al no haberse inconformado de esa determinación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ya que previo al presente juicio o en la propia demanda que ocasionó este *Juicio electoral* no realizó inconformidad alguna en contra de dicho acto.

Por otra parte, de un análisis al contenido del Acta de instalación del *Consejo electoral*, se advierte que dicho órgano electoral sería integrado en su presidencia y secretaría, con personal designado por la *DESNI*, mientras que el resto de Consejeros serían conformados por los dos grupos que

³⁷ Visible a fojas 80 a 84 del Cuaderno Accesorio I.

³⁸ Consultable a fojas 165 a 170 del mismo Cuaderno Accesorio.

³⁹ Verificable a fojas 173 a 188 del mismo Cuaderno.

⁴⁰ A fojas 189 a 199 del mismo Accesorio.

comparecieron a su integración, cada uno con un total de diez integrantes, siendo estos el denominado **Grupo MOTARSI** (Movimiento Tacuate al Rescate por Santiago Ixtayutla) y el denominado **Grupo de CIUDADANOS DE SANTIAGO IXTAYUTLA**.

De ambos elementos de prueba, conforme a lo expuesto en el *Dictamen* y a las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta válido concluir que el **Ayuntamiento y la propia ciudadanía de Santiago Ixtayutla determinaron que el Consejo electoral se integraría por cada una de las fuerza políticas o grupos de ciudadanos que pretendieran contender en el proceso electivo a desarrollarse y que cada una ellas presentarían un total de diez integrantes.**

Bajo ese entendido, también se concluye que el denominado **Grupo MOTARSI** era uno de los grupos de ciudadanos que participarían en el proceso electivo, por lo que este **formó parte del Consejo electoral.**

Ahora bien, del contenido del acta de la sesión ordinaria del *Consejo electoral* de veintisiete de noviembre y de la *Convocatoria electiva* se acredita que, tal como lo sostiene la parte impetrante, efectivamente, en la elaboración y aprobación de la citada *Convocatoria electiva*, participó el citado Grupo MOTARSI, puesto que sus integrantes signaron dicho documento.

Sin embargo, **lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora radica en que**, conforme al sistema normativo de la comunidad, la *Convocatoria electiva* debe ser signada por el *Ayuntamiento y el Consejo electoral*, por lo que **el grupo MOTARSI contaba con la legitimación necesaria para suscribir y firmar la citada Convocatoria por formar parte del Consejo electoral.**

Es decir, al ser los miembros de ese grupo integrantes del *Consejo electoral*, era pertinente que signaran la *Convocatoria electiva* para dar cumplimiento al sistema normativo de la comunidad, previsto en el *Dictamen*.

Aceptar la premisa de la parte actora, en el sentido de que dicho grupo debe ser considerado como ajeno al proceso, sería tanto como desconocer la propia integración del *Consejo electoral* o revocar su instalación, lo cual en ningún momento fue controvertido o cuestionado por la parte actora.

Por lo tanto, **si los diez integrantes del Grupo MOTARSI que signaron la Convocatoria electiva ostentaban el carácter de Consejeros** integrantes

del *Consejo Electoral*, **resultaba no solo procedente, sino necesario que signaran la *Convocatoria electiva*, para que esta fuera válidamente emitida y pudiera ser difundida.**

De ahí que, contrario a lo que sostienen las personas inconformes, no resultaba necesario que fuera sometido al interior del propio *Consejo electoral* la pertinencia de que algunos de sus integrantes suscribieran la *convocatoria electiva*, puesto que se insiste, de no haberlo hecho, dicho acto estaría viciado de origen y, por ende, tampoco resultaba necesario que se sometiera a consideración de la Asamblea General Comunitaria la aprobación para que pudieran firmar la citada *convocatoria*, ya que aceptarse la postura de la parte actora, implicaría un desconocimiento y una modificación al sistema normativo interno reconocido en el *Municipio*, puesto que sería puesto a consideración del máximo órgano de decisión de la comunidad si la *convocatoria electiva* debía ser o no signada por la totalidad de los integrantes del *Consejo electoral*, lo que evidentemente resulta ser inconcebible y redundante.

Ello, porque fue la propia Asamblea General Comunitaria de Santiago Ixtayutla, la que, al construir y definir su sistema normativo, determinó que fuera el *Consejo electoral* el que debía en conjunto con el *Ayuntamiento* emitir y signar la *convocatoria electiva*, por lo que tal situación no podía volver a ser analizada.

Por otra parte, en lo concerniente al argumento planteado por las personas recurrentes, sobre que resultaba indebido que el ciudadano Miguel Cruz Quiroz, como integrante del Grupo MOTARSI fuera designado posteriormente como representante de la Planilla Verde ante el *Consejo electoral*, porque ello constituyó una desventaja frente a las otras planillas, este también deviene infundado.

Se llega a tal conclusión, porque como ya se resaltó previamente, el sistema normativo interno de Santiago Ixtayutla determina que el *Consejo electoral* debe ser integrado por los grupos de ciudadanos que pretendan contender en el proceso electivo, y cada planilla deberá designar a dos representantes al interior de dicho *Consejo*.

En ese entendido, si el ciudadano Miguel Cruz Quiroz ya había sido reconocido como parte integrante de uno de los grupos que pretendían contender en el proceso electivo y, por ende, se le consideró como

integrante del *Consejo electoral*, resulta indiscutible que no existió una contravención al sistema normativo de la comunidad.

Además, porque **el sistema normativo de Santiago Ixtayutla no contempla una prohibición expresa para que una de las personas que previamente haya sido reconocida como Consejero pueda ser reconocido como representante de una planilla ante dicho Consejo electoral**, por el contrario, es el propio sistema normativo el que establece que ese órgano electoral comunitario debe integrarse con dos representantes de cada planilla y que estos serán reconocidos como Consejeros. Por lo tanto, no existió una violación al sistema normativo, sino todo lo contrario.

Así, contrario a lo que afirman, si resultaba procedente y apegado a derecho que el ciudadano Miguel Cruz Quiroz fuera designado como representante de la Planilla Verde, pues ello en modo alguno generó una ventaja frente a las otras planillas, pues estas también tuvieron oportunidad de designar a sus representantes.

Aunado a lo anterior, tampoco puede considerarse como una ventaja para la planilla verde que ese ciudadano haya participado en la emisión de la *Convocatoria electiva* porque la parte actora es omisa en precisar como es que, a su juicio su sola participación generó una inequidad o cómo es que las otras planillas estuvieron en desventaja, máxime que la convocatoria no fue emitida ni signada solo por ese ciudadano, sino por la totalidad de los Consejeros y del *Ayuntamiento*, sin que en ella se introdujeran reglas novedosas, o se modificaran algunas de ellas en beneficio de la planilla verde o de alguna otra planilla.

En consecuencia, correspondía a la parte actora acreditar plenamente con elementos de prueba idóneos la actualización de esa supuesta ventaja, lo que en la especie aconteció, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria a la que estaba obligada en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, toda vez que no aportó los elementos de prueba idóneos que acreditaran los extremos fácticos de su alegación.

A mayor abundamiento, se destaca que el actor Salvador Quiroz Quiroz, en su carácter de candidato a primer concejal por la planilla guinda, era conocedor de todas las etapas del procedimiento y quedó sujeto a ellas, al no haberse inconformado contra la emisión de la *Convocatoria electiva*, por lo que no le resulta dable pretender cuestionar dicho acto, cuando el registro

de su planilla, designación de representantes y demás actos que desplegó como candidato, los hizo bajo las normas y reglas previstas en dicha *Convocatoria*, de donde resulta incongruente que si contendió bajo esas reglas, ahora pretenda tildarlas de ilegales solo por no haber obtenido el triunfo en la jornada electoral.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

4.4.4.4. Irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo

Para dar contestación a las irregularidades planteadas en el presente agravio, resulta necesario establecer, en primer término, los elementos de prueba existentes en autos y que servirán de base para realizar el estudio de los planteamientos formulados por la parte actora. Así, tenemos que obran en autos las siguientes documentales:

- Acta de sesión ordinaria del *Consejo electoral* de trece de diciembre.⁴¹
- Acta de sesión permanente del *Consejo electoral* de catorce y quince de diciembre.⁴²
- Treinta actas de escrutinio y cómputo, cada una con sus respectivas listas de asistencia de las treinta Mesas receptoras de votación⁴³, siendo las siguientes:

N/P	Localidad	N/P	Localidad
1	Caña Muerta	16	La Humedad 1
2	Santiago Ixtayutla 1	17	Las Trojes
3	Santiago Ixtayutla 2	18	San Lucas Atoyaquillo
4	La Cuchara	19	Llano Escondido
5	Santiago Ixtayutla 3	20	Corral de Piedra
6	Tierra Blanca	21	Llano Verde
7	Macahuite	22	Huamucho
8	Santiago Ixtayutla 4	23	Villa Nueva
9	El Mosco	24	El Ocote
10	Yucuyá	25	Las Limas
11	Pueblo Viejo	26	El Frutillo
12	Tierra Colorada	27	El Carasol
13	Xiniyuba	28	La Muralla
14	Tetlate	29	Buena Vista
15	La Humedad 2	30	El Naranja

⁴¹ Visible a fojas 80 a 92 del Cuaderno Accesorio II.

⁴² La cual previamente ya fue identificada y a la que se le concedió valor probatorio pleno.

⁴³ Consultables a fojas 192 a 504 del Cuaderno Accesorio II

Documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Así, de un análisis de las resaltadas documentales, se obtienen los siguientes datos relevantes para la presente sentencia y que se destacan en la tabla que a continuación se inserta.

N/P	Localidad	Boletas aprobadas	Boletas recibidas	Coincidencia en folios (los aprobados con los recibidos)	Votos emitidos (boletas sacadas de urnas)	Personas registradas en las listas de votantes	¿Hay coincidencia entre votos y personas registradas?
1	Caña Muerta	125	125	Si	58	58	Si
2	Santiago Ixtayutla (casilla 1 o Mesa 1)	565	565	Si	324	349	No
3	Santiago Ixtayutla (Casilla contigua 1 o Mesa 2)	555	555	Si	320	320	Si
4	La Cuchara	250	250	Si	179	179	Si
5	Santiago Ixtayutla (Casilla contigua 2 o Mesa 3)	555	555	Si	340	341	No
6	Tierra Blanca	110	110	Si	59	59	Si
7	Macahuite	120	120	Si	78	78	Si
8	Santiago Ixtayutla (Contigua 3 o Mesa 4)	555	555	Si	293	293	Si
9	El Mosco	510	510	Si	335	336	No
10	Yucuyá	290	290	Si	197	197	Si
11	Pueblo Viejo	450	450	Si	350	350	Si
12	Tierra Colorada	250	250	Si	143	143	Si
13	Xiniyuba	550	550	Si	524	524	Si
14	Tetlate	125	125	Si	69	69	Si
15	La Humedad 2 (Contigua 1)	450	450	Si	402	402	Si
16	La Humedad (Básica)	450	450	Si	344 ⁴⁴	345 ⁴⁵	No
17	Las Trojes	270	270	Si	159	159	Si

⁴⁴ Conforme a los datos asentados tanto en número como en letra, la sumatoria de los votos de la planilla verde, planilla guinda y votos nulos, da un total de 344, pero en el total del acta se asienta tanto en letra como en número la cantidad de 345 (dato aritméticamente incorrecto).

⁴⁵ En una hoja de incidencias se hace constar que una de las boletas no fue depositada en la urna, lo que explica la falta de coincidencia entre las boletas extraídas de urna y el número de personas registradas en las listas de votantes.

18	San Lucas Atoyacuillo	220	220	Si	145	12	No
19	Llano Escondido	150	150	Si	88	88	Si
20	Corral de Piedra	230	230	Si	135	135	Si
21	Llano Verde	400	400	Si	308	308	Si
22	Huamuche	500	500	Si	365	365	Si
23	Villa Nueva	300	300	Si	165	165	Si
24	El Ocote	220	220	Si	125	125	Si
25	Las Limas	50	50	Si	26	26	Si
26	El Frutillo	400	400	Si	257	257	Si
27	El Carasol	500	500	Si	377 ⁴⁶	368	No
28	La Muralla	420	420	Si	185	185	Si
29	Buena Vista	330	330	Si	221	221	Si
30	El Naranja	100	100	Si	38	38	Si

A su vez, del contenido de esa tabla se puede advertir que, de las treinta Mesas receptoras de votación (casillas) aprobadas e instaladas para la *Jornada electoral* de Santiago Ixtayutla, existen un total de **veinticuatro (24) casillas que son plenamente coincidentes en todos sus rubros**, boletas aprobadas, boletas recibidas y en la votación extraída de las urnas con el número de personas registradas en cada una de las listas de votantes de esas casillas.

Sin embargo, **existen seis (6) casillas** que, aun cuando son coincidentes entre el número de boletas aprobadas y recibidas, **presentan discrepancias** entre el número de votos extraídos de las urnas con las personas registradas en las listas de votantes de cada una de ellas, siendo las correspondientes a las comunidades de: **Santiago Ixtayutla 1, Santiago Ixtayutla 3, El Mosco, La Humedad 1, San Lucas Atoyacuillo y El Carasol.**

Resaltando que **solo en las casillas de San Lucas Atoyacuillo y El Carasol** es en donde existe una votación extraída de las urnas, mayor al número de personas que se registraron en la listas de votantes, pues en las restantes cuatro casillas, la diferencia radica en que hay más personas registradas que boletas extraídas de la urna, lo cual será analizado y valorado en párrafos subsecuentes.

⁴⁶ Conforme a los datos asentados tanto en número como en letra, la sumatoria de los votos de la planilla verde, planilla guinda y votos nulos, da un total de 377, pero en el total del acta se asienta tanto en letra como en número la cantidad de 368 (dato aritméticamente incorrecto)

Una vez realizado dichas precisiones, se procederá a realizar el análisis de cada una de las irregularidades hechas valer por la parte actora en este agravio.

- **Falta de certeza sobre las boletas sobrantes**

En primer término, señala que en el cómputo realizado en las Mesas receptoras de votación y en el *Consejo electoral* no se tiene certeza sobre la trazabilidad y destino de las tres mil trescientos noventa y un (3,391) boletas sobrantes, lo que en su estima debió definirse, porque existieron un total de diez mil boletas expedidas.

Así, dicho motivo de disenso resulta ser esencialmente **fundado**, pero a la postre deviene **ineficaz para que la parte actora alcance su pretensión**.

Siendo que lo fundado radica en que, efectivamente, tal como afirman, las personas actoras dentro del expediente electivo y, sobre todo, de las Actas de escrutinio y cómputo de cada una de las treinta Mesas receptoras de votación y del acta de sesión permanente del *Consejo electoral* en ningún momento se realiza el cómputo o análisis de las boletas que no fueron utilizadas en la *Jornada electoral*.

Sin embargo, tal irregularidad no resulta ser suficiente o determinante para el resultado del proceso, en primer término, porque el hecho de que no se haya establecido el destino de las boletas sobrantes no es un hecho atribuible a las Mesas receptoras de votación o a la propia planilla ganadora, sino que tal situación obedeció al propio diseño de las actas de escrutinio y cómputo aprobado por el *Consejo electoral*.

Se afirma lo anterior, porque mediante sesión del *Consejo electoral* de cuatro de diciembre⁴⁷, se aprobaron los formatos de la papelería electoral que sería utilizada en la *Jornada electoral*, entre ellas, el formato de acta de escrutinio y cómputo que tendría cada una de las mesas receptoras de votación, siendo la que se muestra en la siguiente imagen.

⁴⁷ Visible a fojas 594 a 613 del Cuaderno Accesorio I.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO IXTAYUTLA, OAXACA
ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
PERIODO 2026-2028

MUNICIPIO: SANTIAGO IXTAYUTLA LOCALIDAD: 603

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LOCALIDAD: 606

SANTIAGO IXTAYUTLA INSTALACIÓN DE MESA RECEPTORA DE VOTOS (CASILLA)

LUGAR DONDE SE UBICA LA MESA RECEPTORA SE INICIÓ A LAS _____ HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL 2025, ESTANDO PRESENTES LOS(AS) FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA DE VOTOS Y REPRESENTACIONES DE LAS PLANILLAS QUIENES FIRMAN AL CALCE. SU INSTALACIÓN

BOLETAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS FOLIO INICIAL FOLIO FINAL

CON NÚMERO _____ CON LETRA _____

EN PRESENCIA DE LOS(AS) FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA Y REPRESENTACIONES DE LAS CANDIDATURAS SE ARMÓ LA URNA: (SI) (NO); SE COMPROBÓ QUE SE ENCONTRABA VACÍA: (SI) (NO); SE COLOCÓ EN UN LUGAR ADECUADO A LA VISTA DE TODOS (SI) (NO)

MESA RECEPTORA DE VOTOS (CASILLA)

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE		
SECRETARIO		

REPRESENTACIONES DE LOS CANDIDATURAS ACREDITADAS ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

NOMBRE DEL CANDIDATO Y PLANILLA	NOMBRE DEL O LA REPRESENTANTE	FIRMA
C. ABEL RAMÍREZ VELASCO PLANILLA "VERDE"		
C. SALVADOR QUIROZ QUIROZ PLANILLA "GUINDA"		
C. JOSÉ ÁNGEL CATANA SORIANO PLANILLA "GRIS"		

CIERRE DE LA VOTACIÓN
HABIÉNDOSE RECIBIDO LA VOTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, SE PROCEDIÓ A CERRAR LA VOTACIÓN SIENDO LAS: _____ HORAS.

ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA

NOMBRE DEL CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
C. ABEL RAMÍREZ VELASCO PLANILLA "VERDE"		
C. SALVADOR QUIROZ QUIROZ PLANILLA "GUINDA"		
C. JOSÉ ÁNGEL CATANA SORIANO PLANILLA "GRIS"		
VOTOS NULOS		
VOTACIÓN TOTAL		

MESA RECEPTORA DE VOTOS (CASILLA)

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE		
SECRETARIO		

REPRESENTACIONES DE LAS CANDIDATURAS ACREDITADAS ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

NOMBRE DEL CANDIDATO Y PLANILLA	NOMBRE DEL O LA REPRESENTANTE	FIRMA
C. ABEL RAMÍREZ VELASCO PLANILLA "VERDE"		
C. SALVADOR QUIROZ QUIROZ PLANILLA "GUINDA"		
C. JOSÉ ÁNGEL CATANA SORIANO PLANILLA "GRIS"		

Como puede apreciarse de dicha imagen, el acta de escrutinio y cómputo que fue utilizada por la totalidad de las mesas receptoras de votación, no contemplaban un apartado específico sobre el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

Por lo tanto, las personas que integraron dichas mesas o los propios representantes de planilla en cada una de ellas, estaban imposibilitados para hacer constar dicha circunstancia, por lo que esa omisión que no es atribuible a la planilla ganadora en modo alguno puede considerarse como una irregularidad determinante para el resultado, sobre todo porque en la aludida sesión del *Consejo electoral*, ninguna de las personas representantes hizo saber dicha situación ni mucho menos se inconformó con el diseño de esas actas.

Aunado a ello, la parte actora no esboza argumento alguno que evidencie que las boletas inutilizadas hayan sido utilizadas en favor de alguna planilla o se les haya dado algún tipo de uso que incidiera en el resultado de la elección, siendo que, como se ha explicado anteriormente, correspondía a la parte actora la carga de la prueba.

Por lo que al limitarse solo a afirmar que no se hizo constar el destino de las boletas inutilizadas, no resulta ser una razón suficiente y determinante en el proceso electivo, máxime que, conforme a los datos precisados en la tabla previamente insertada, la votación total obtenida en la *Jornada electoral* es menor al número de boletas impresas, y en veintiocho de las treinta casillas existe una votación que no refleja que las boletas inutilizadas en alguna de las casillas hayan sido empleadas en alguna otra casilla o Mesa receptora de votación.

Es decir, dicha circunstancia no incide en la certeza del resultado, en tanto la votación es consistente y verificable con los datos asentados en las propias actas, sin que obre prueba de un uso indebido del material electoral.

Insistiéndose en que, al no existir elementos de prueba que acrediten cómo es que el no haber asentado el número de boletas inutilizadas en cada casilla o que estas hayan sido utilizadas en alguna conducta contraria a derecho, es que el agravio aun cuando resulta ser esencialmente fundado, deviene ineficaz para invalidar los resultados de la *Jornada electoral* o la totalidad del proceso electivo.

- Doble boleta

Como segunda irregularidad, la parte actora refiere que durante la jornada electoral se hizo constar un incidente consistente en que un ciudadano ingresó dos boletas a la urna en la Mesa Receptora de la Cabecera Municipal (Mesa 4), hecho que afirma fue asentado y reportado a la autoridad electoral comunitaria.

Irregularidad que deviene infundada, porque esta no se encuentra acreditada en autos, pues como puede advertirse de la tabla previamente inserta, se advierte que en dicha casilla el número de personas votantes fue de 293, mientras que las boletas extraídas de la urna igualmente corresponden a 293. Tal como se muestra en el siguiente extracto de la tabla.

Localidad	Boletas aprobadas	Boletas recibidas	Coincidencia en folios (los aprobados con los recibidos)	Votos emitidos (boletas sacadas de urnas)	Personas registradas en las listas de votantes	¿Hay coincidencia entre votos y personas registradas?
Santiago Ixtayutla (Contigua 3 o Mesa 4)	555	555	Si	293	293	Si

Es decir, aun cuando sí se hizo del conocimiento del *Consejo electoral* esa posible irregularidad⁴⁸, conforme a los datos previamente asentados, tal situación no se acreditó, porque de la urna no se extrajo una boleta más, sino que estas son coincidentes con el número de personas que emitieron su voto en esa Mesa receptora. En otra palabras, en la casilla en estudio se cumplió con la expresión “una persona, un voto”.

Aunado a que la parte actora no aportó algún elemento de prueba que desvirtuara lo asentado en el Acta de escrutinio y cómputo de esa casilla y que, por el contrario, acreditara de manera fehaciente que existió una persona que emitió un doble sufragio o insertó en la urna dos boletas como asegura.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditada dicha irregularidad, esta deviene infundada.

- **Inconsistencias en mesas receptoras**

En esta tercera irregularidad, Expone que existen algunas inconsistencias numéricas en algunas mesas receptoras de votos, como es el caso de la comunidad de **Caña Muerta**, donde del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha comunidad, se advierte que, en dicha acta se asentó un total de 124 boletas, sin embargo, el *Consejo electoral* había aprobado previamente 125 boletas para esa comunidad.

Considerando que esa diferencia resulta jurídicamente relevante, porque no existe explicación en el expediente sobre si una boleta fue extraviada o no se entregó, o fue inutilizada o si se trató de un error de registro.

En tal consideración, **tal irregularidad también resulta ser infundada**, porque aun cuando efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de Caña Muerta se asentó tanto en letra como en número que se recibieron 124 boletas, lo cierto es que los folios de estas comprendidos del 4166 a 4290 son coincidentes con los aprobados en la sesión ordinaria de trece de diciembre, como se acredita con las siguientes capturas de los documentos en mención.

Imagen del Acta de sesión ordinaria de trece de diciembre:

⁴⁸ pues así se hizo constar en el escrito de catorce de diciembre, signado por las personas representantes de la planilla Verde, presentado ante el *Consejo electoral* durante el desarrollo de la sesión permanente. Visible a foja 191 del Cuaderno Accesorio II, la cual previamente fue valorada y analizada.

No. PROG.	RUTA	LOCALIDAD	SECCIÓN	BOLETAS 2025	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL
1	1	CABECERA MUNICIPAL (1)	2005 BÁSICA	565	1	565
2	1	CABECERA MUNICIPAL (2)	2005 CONTIGUA 1	555	566	1120
3	1	CABECERA MUNICIPAL (3)	2005 CONTIGUA 2	555	1121	1675
4	1	CABECERA MUNICIPAL (4)	2005 CONTIGUA 3	555	1676	2230
5	1	XINIYUBA		550	2231	2780
6	2	LA CUCHARA		250	2781	3030
7	2	LA HUMEDAD (1)	2007 BÁSICA	450	3031	3480
8	2	LA HUMEDAD (2)	2007 CONTIGUA 1	450	3481	3930
9	2	TIERRA BLANCA		110	3931	4040
10	2	TETLATE		125	4041	4165
11	3	CAÑA MUERTA		125	4166	4290
12	3	YUCUYA		290	4291	4580

Imagen del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Mesa de recepción de votación de la Localidad de Caña Muerta:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO IXTAYUTLA, OAXACA
 ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
 PERIODO 2026-2028

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

MUNICIPIO: SANTIAGO IXTAYUTLA LOCALIDAD: CAÑA MUERTA

INSTALACIÓN DE MESA RECEPTORA DE VOTOS (CASILLA)

LUGAR DONDE SE UBICA LA MESA RECEPTORA: AGENCIA CAÑA MUERTA, SU INSTALACIÓN SE INICIÓ A LAS 7:30 HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL 2025, ESTANDO PRESENTES LOS(AS) FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA DE VOTOS Y REPRESENTACIONES DE LAS PLANILLAS QUIENES FIRMAN AL CALCE.

BOLETAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL
124 CON NÚMERO	ciento veinticuatro CON LETRA	4166 4290

PRESENCIA DE LOS(AS) FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA Y REPRESENTACIONES DE LAS CANDIDATURAS SE ARMÓ LA URNA:

Así, como puede verse, los folios aprobados y los recibidos en dicha casilla son los mismos y haciendo el conteo correspondiente de esos folios, se obtiene la cantidad real de 125 boletas.

De ahí que, el dato asentado en el acta (124 boletas) resulta ser un error en el llenado del acta, porque en realidad fueron recibidas las 125 boletas que inicialmente fueron aprobadas por el *Consejo electoral*, por lo que la irregularidad alegada no se acredita, máxime que las boletas extraídas de la urna son coincidentes con el número de personas registradas en las listas de votantes.

Finalmente, expone que del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la **Cabecera Municipal (Mesa 3)** se desprende que, el acta consigna un total de 340 votos emitidos, pero en la lista de asistencia correspondiente obran 341 personas registradas.

Esta discrepancia, a su juicio, evidencia una ruptura en la trazabilidad mínima del proceso, pues no se explica si una persona se registró sin votar, se registró indebidamente, o bien, si existió un error en el conteo.

Afirma que el *Consejo General* no analizó ni justificó esa diferencia, pese a que las listas de asistencia son el principal referente comunitario para verificar la participación, pues no se trata de un documento accesorio, sino de un instrumento central de legitimación comunitaria, por lo que cualquier discordancia con el acta de resultados debe ser explicada y justificada.

Bajo tales consideraciones, se concluye que dicha irregularidad resulta **ineficaz porque no es suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.**

Ello, pues conforme a los datos precisados en la tabla previamente inserta al inicio del estudio de la presente irregularidad, se advierte que le asiste la razón a la parte inconforme, en el sentido de que de la urna fueron extraídas un total de 340 boletas y en la lista de personas votantes existen registradas 341 personas, por lo que, efectivamente, como lo afirman las personas actoras, existe una discrepancia de una boleta.

Sin embargo, lo ineficaz del agravio radica en que, precisamente tal como lo mencionan en su demanda, esa diferencia puede deberse a diversos factores, como que una persona se haya registrado y no haya emitido su voto, o que esa persona decidió llevarse la boleta sin depositarla en la urna, pero ello en modo alguno resulta relevante para el resultado de la elección, porque no se acredita que esa diferencia de una boleta haya impactado de manera negativa en el resultado de la elección, puesto que, en todo caso, lo que si podría considerarse una irregularidad trascendente, es que haya existido una votación mayor al número de personas votantes, lo que en la especie no acontece.

Además, aun suponiendo sin conceder que esa boleta faltante pueda considerarse como una irregularidad grave, esta no resultaría ser determinante, porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar resulta ser de 420 votos, por lo que esa sola boleta no generaría una modificación en el resultado, pues seguiría prevaleciendo el triunfo de la planilla Verde.

Además, tampoco puede considerarse como una irregularidad determinante cualitativamente, porque esa conducta no fue sistemática o repetida en un

porcentaje mayoritario de las casillas, pues como se precisó en la tabla, esa situación únicamente se presentó en cuatro de las treinta casillas instaladas, con lo cual no puede considerarse como una irregularidad generalizada o sistemática.

De ahí lo ineficaz de la irregularidad hecha valer en la casilla en estudio.

Bajo esas consideraciones, **el motivo de disenso en estudio resulta ser infundado por una parte e ineficaz por otra**, pues aun valoradas en su conjunto como lo precisa la parte actora, no son de la entidad suficiente para revertir la calificación de validez del proceso electivo porque, por una parte, no todas las irregularidades fueron acreditadas y, las que sí, no resultan ser determinantes para el resultado de la *Jornada electoral*, tal como se ha explicado anteriormente.

De ahí que se estima pertinente confirmar la declaración de validez de la elección.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación **el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Santiago Ixtayutla, al no quedar acreditadas violaciones al sistema normativo interno de esa comunidad, ni que las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo sean determinantes para los resultados de la *Jornada electoral*.

Ahora bien, sin desconocer la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Ixtayutla, y atendiendo al mandato constitucional de promover condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, este *Tribunal* considera pertinente **exhortar** a la comunidad y **vincular** al *IEEPCO*, para que, en el ámbito de sus atribuciones y mediante mecanismos de diálogo intercultural con las autoridades comunitarias y la ciudadanía, se promueva la adopción progresiva de medidas que fortalezcan la participación política de las mujeres en los procesos electivos del Ayuntamiento.

Para tal efecto, el *IEEPCO*, en coordinación con las autoridades comunitarias y, en su caso, con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, deberá impulsar espacios de información, reflexión y consulta comunitaria orientados a identificar mecanismos compatibles con el sistema normativo interno que permitan ampliar la participación política de las mujeres.

Entre dichas medidas podrán considerarse, de manera enunciativa y no limitativa:

- La adopción de acciones afirmativas que favorezcan la participación de las mujeres en cargos de mayor representación dentro del Ayuntamiento, tales como la presidencia municipal, la sindicatura o la regiduría de hacienda;
- La reserva de determinados cargos para mujeres, cuando así lo acuerde la comunidad en ejercicio de su autonomía;
- La postulación intercalada por género en las planillas o fórmulas de concejalías, o cualquier otro mecanismo que contribuya a garantizar una integración más equilibrada del cabildo.

Todas estas acciones deberán construirse mediante procesos de diálogo y consulta con la comunidad, respetando su sistema normativo interno, su contexto cultural y social, así como el principio de participación libre, previa e informada.

La finalidad de esta vinculación es generar condiciones que permitan que las mujeres de la comunidad accedan progresivamente, en condiciones de igualdad sustantiva, a todos los espacios de toma de decisiones del Ayuntamiento, armonizando el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas con el derecho de las mujeres a participar plenamente en los asuntos públicos.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2025, emitido por el *Consejo General* del *IEEPCO*, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

SEGUNDO. Se exhorta a la comunidad de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, continúe

fortaleciendo los mecanismos comunitarios que permitan ampliar la participación política de las mujeres en los procesos electivos del Ayuntamiento, particularmente en cargos de mayor representación.

TERCERO. Se vincula al *IEEPCO*, para que, en coordinación con las autoridades comunitarias y, en su caso, con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, impulse procesos de diálogo intercultural, información y acompañamiento orientados a promover medidas que favorezcan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.